

**INFORME DE LA COMISION DE
CONSTITUCION, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un sistema
de atención a la niñez y adolescencia a
través de la red de colaboradores del
Servicio Nacional de Menores y su
régimen de subvención.

BOLETIN N° 2.391-18

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado de "Simple Urgencia".

Hacemos presente que los artículos 63 y 69, N° 9, deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, toda vez que se refieren a atribuciones de los tribunales de justicia. La Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 515, de 9 de abril de 2002, manifestó que no tiene observaciones que formular.

La Comisión debatió el proyecto de ley en su sesión de 7 de agosto de 2002, a la que asistieron el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes; el Jefe de la División Social, don Francisco Geisse Graep, y el Jefe del Departamento de Menores, don Gonzalo Berríos Díaz; la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), doña Delia del Gatto Reyes, la Jefa de Protección de Derechos, doña Loreto Ditzel Lacoa, y la asesora de ese organismo, doña Daniela González Durán; la Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores (FENIPROM), doña Alicia Amunátegui de Ross y la Directora Ejecutiva de la Corporación Opción, doña Consuelo Contreras Largo.

En dicha sesión, la señora Directora del Servicio Nacional de Menores anunció que los Ministerios de Justicia y de Hacienda estaban analizando la presentación de diversas indicaciones por parte del Ejecutivo, por lo cual la Comisión resolvió aprobar en general esta iniciativa e informar a la Sala cuando se recibiera el correspondiente documento, a fin de que los señores Senadores tuvieran en su poder todos los antecedentes necesarios para efectuar el debate. Dichas indicaciones se han recibido en la Secretaría

de la Comisión el 9 de junio del año en curso y constan como anexo de este informe.

- - -

I. - ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se encuentra dividido en 6 Títulos, que contienen 74 artículos permanentes, y un párrafo con 5 artículos transitorios.

El Título I, "Normas Preliminares", establece los objetivos de la ley, los principios estratégicos de la acción del Servicio Nacional de Menores y de sus colaboradores, las líneas de acción subvencionables y las unidades u organismos que las desarrollarán, las definiciones necesarias para comprender el sentido de los conceptos empleados en el proyecto y las personas que serán materia de atención.

El Título II trata "De los Colaboradores", regulando los requisitos mínimos para ser reconocido como tal, la adquisición y pérdida de esa calidad y los deberes generales que les corresponden, junto con reconocer su derecho a la subvención estatal.

El Título III, denominado "De las Reglas Especiales Aplicables a Ciertas Líneas de Acción", se divide en cuatro párrafos, relativos a los programas, los centros residenciales, el diagnóstico y a la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables.

El Título IV, "Del Financiamiento y las Evaluaciones", se divide en dos párrafos, uno para cada una de estas materias. En el párrafo del Financiamiento se regula el sistema de postulación, los convenios de subvención, los criterios para determinar los montos de subvención, los límites máximos para cada línea de acción subvencionable y se establece un bono de desempeño para premiar la calidad y los resultados de los colaboradores en la línea de Programas. En el párrafo de las Evaluaciones se señala el objetivo general de las mismas, los principios a los que se ajustarán para cada línea de acción y las consecuencias derivadas de la evaluación.

El Título V se llama "De las Infracciones, Sanciones y del Procedimiento de Reclamación", y contiene dos párrafos distintos.

En el Título Final, "Disposiciones Varias", se derogan la actual Ley de Subvenciones y su cuerpo legal

complementario, se modifica la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores y se dispone la vigencia de este proyecto de ley, una vez aprobado, al cabo de un año de publicado.

Por último, en el párrafo relativo a las “Disposiciones Transitorias” se regulan aspectos propios del cambio de régimen y se contempla la aplicación gradual y progresiva de la nueva ley en tres años.

II.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- El decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

En su artículo 1º, encarga a dicho Servicio ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir o proteger a los menores de que trata esa ley y estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones.

Declara que se entiende por entidades coadyuvantes a todas aquellas que, reconocidas o no como colaboradoras según lo dispuesto en el artículo 13, presten asistencia o protección a los menores de que trata dicha ley.

Su artículo 2º dispone que el Servicio atenderá a menores que carezcan de tuición o que, teniéndola, su ejercicio constituya un peligro para su desarrollo normal integral; a los que presenten desajustes conductuales y a los que estén en conflicto con la justicia.

El artículo 13 establece que el Servicio podrá reconocer como colaboradoras de sus funciones a las instituciones privadas que presten asistencia o protección gratuita a los menores de que trata esa ley, siempre que ellas cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Añade que las instituciones públicas que se encuentren en el mismo caso no requerirán de dicho reconocimiento.

El artículo 15 manifiesta que las entidades coadyuvantes, y en especial las reconocidas como colaboradoras, deberán cumplir las normas o instrucciones generales que, de acuerdo con esa ley, les imparta el Servicio; asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera y permitir la supervisión técnica de las acciones relacionadas con los menores a quienes asisten y de sus establecimientos.

El artículo 18, por su parte, señala que, en los convenios que el Servicio celebre con las instituciones reconocidas como colaboradoras, se deberá establecer, a lo menos, la ayuda técnica, material y financiera que aquél proporcione a dichas instituciones y el compromiso de éstas en orden a ejecutar las acciones que el Servicio les señale y a recibir o atender a un determinado número de menores que les envíe.

Advierte que el Servicio sólo podrá otorgar ayuda material y financiera a las instituciones reconocidas como colaboradoras y que hayan suscrito convenio, conforme a las disposiciones del reglamento.

En todo caso, las entidades beneficiarias deberán rendir cuenta del uso de los recursos que se les proporcionen, ciñéndose a las normas que fijen la Contraloría General de la República y el Servicio.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, de Justicia, que establece régimen de subvenciones para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores.

El artículo 1° declara que la subvención que recibirán del Estado las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, según el decreto ley N° 2.465, de 1979, se regirá por las disposiciones de ese decreto con fuerza de ley.

Su artículo 2° dispone que el régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar instituciones asistenciales de menores en situación irregular cuyas estructuras, recursos materiales, humanos y demás elementos propios de aquéllas, proporcionen un adecuado ambiente formativo y posibilite el desarrollo integral de la personalidad del menor, en concordancia con las normas e instrucciones que para tal efecto dicte el Servicio Nacional de Menores.

Su artículo 3° expresa que, para que las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con lo que señala el decreto ley N° 2.465, de 1979, y su reglamento, en cuanto a los requisitos que se exigen para tener derecho a recibir ayuda material y financiera.

El artículo 4° indica las modalidades de atención que se considerarán para los efectos de determinar los montos de subvención: Tránsito y Distribución; Observación y Diagnóstico; Prevención; Protección simple; Protección de deficientes leves y

moderados; Protección de deficientes leves y moderados diurna; Rehabilitación conductual y psíquica; Rehabilitación conductual o psíquica diurna; Libertad Vigilada y Colocación Familiar.

El artículo 5º fija el siguiente monto unitario diario de subvención por cada menor atendido, según la modalidad asistencial:

Sistema Asistencial	Subvención diaria por cada menor atendido, en Unidades Tributarias Mensuales
a. Observación, Tránsito y Diagnóstico Público Privado	0.101 0.160
b. Prevención Público Privado	0.039 0.050
c. Protección simple Público Privado	0.079 0.116
d. Protección de deficientes leves y moderados Público Privado	0.089 0.130
e. Protección de deficientes leves y moderados diurna Público Privado	0.044 0.057
f. Rehabilitación conductual y psíquica Público Privado	0.089 0.155
g. Rehabilitación conductual y psíquica diurna Público Privado	0.083 0.142
h. Libertad vigilada Público Privado	0.002 0.035
i.- Colocación familiar Público Privado	0.066 0.085

Cabe hacer presente que el artículo 31 de la ley N° 18.073 dispuso que las subvenciones se pagarían durante 1982 con una rebaja de un 5%. A dicha norma se le dio carácter permanente mediante el artículo 11 de la ley N° 18134. Esta misma ley, en su artículo 10, suspendió a contar del 1° de julio de 1982 la reajustabilidad automática, ordenando que las subvenciones y aportes se pagarían a contar de esa fecha conforme a los montos y valores determinados al 30 de junio de 1982. Los montos han sido reajustados desde el 1° de julio de 1983 mediante diversas disposiciones legales.

El artículo 6° señala que el valor unitario de subvención por cada menor atendido se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el Sector Fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

El artículo 7° establece que las instituciones asistenciales reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, según el decreto ley N° 2.465, de 1979, tendrán derecho a recibir una subvención fiscal que se pagará mensualmente, y cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los artículos 4° y 5°, por el número de menores efectivamente atendidos durante cada mes.

Añade que el pago se efectuará durante el mes siguiente al que corresponda, de acuerdo con el número de menores efectivamente atendidos.

El artículo 11 manifiesta que la subvención fiscal por menor atendido deberá ser destinada, por las instituciones colaboradoras, al financiamiento de aquellos gastos que origina la mantención de los menores, tales como remuneraciones y otros beneficios legales del personal, Alimentación, Vestuario, Educación, Salud e Higiene, Deportes y Recreación, Consumos Básicos, Mantenciones y Reparaciones de inmuebles e instalaciones y, en general, todos aquellos gastos de administración u otra naturaleza que se efectúen con motivo de las actividades que desarrollen para la atención de los menores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá autorizar, en los términos, modalidades y condiciones que fije por resolución fundada, a instituciones colaboradoras que administren establecimientos en que se preste una misma o diferentes modalidades asistenciales, para formar un fondo con las subvenciones que se les otorgue, a fin de emplear los recursos en los mismos gastos a que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos se efectúen con motivo de las actividades que desarrollen para

la atención de los menores. Podrán acogerse a esta modalidad, sólo aquellas instituciones que cuenten con personalidad jurídica vigente desde a lo menos diez años y tengan cobertura territorial mínima en tres regiones.

Las instituciones públicas colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, no podrán destinar la subvención fiscal, al pago de remuneraciones de su personal.

3.- El decreto ley N° 3606, de 1981.

El artículo 1° ordena que la subvención que perciban del Servicio Nacional de Menores las instituciones reconocidas como colaboradoras de sus funciones de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, y las donaciones u otros ingresos que las mismas reciban o generen, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones de su personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la atención de menores, no estará afecta a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 2° faculta al Servicio Nacional de Menores, en caso de infracción a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, para aplicar sanciones administrativas, consistentes en multas al establecimiento o institución, de hasta 4 unidades tributarias por cada menor subvencionado.

Si la infracción fuera grave (tal como la alteración de la asistencia diaria, la adulteración de cualquier documento exigido en la tramitación de la subvención, las declaraciones juradas falsas y cualquier otra maquinación dolosa encaminada a obtener el beneficio de la subvención, o adulteración de las rendiciones de cuentas), el Servicio deberá hacer la denuncia correspondiente ante la justicia ordinaria y querellarse o hacerse parte en los procesos a que diere lugar. Cuando esta acción legal afectare el normal desenvolvimiento de las funciones del establecimiento o la institución, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal que autorice la administración provisional, prevista en el artículo 16 del decreto ley N° 2.465, de 1979.

Termina manifestando que las personas naturales o jurídicas que resulten culpables de infracción grave quedarán inhabilitadas a perpetuidad para mantener o participar a cualquier título en el funcionamiento de alguna institución subvencionada por el Estado.

Lo anterior, no obstante la condena que le corresponda de acuerdo a lo resuelto por los Tribunales de Justicia.

III.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje Presidencial

El proyecto de ley inició su tramitación legislativa el 31 de agosto de 1999, por Mensaje que dirigió a la Honorable Cámara de Diputados el entonces Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

El Mensaje considera que esta iniciativa constituye un paso fundamental en la necesaria transformación legal e institucional en el campo de la promoción y protección de los derechos y del desarrollo integral de las personas menores de dieciocho años. Ella propone reformar el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, así como el sistema de subvenciones estatales con que se financia dicha red, sobre la base de tres ejes estratégicos: la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años; la promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño o adolescente y su participación social, y la profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de la política pública.

Recuerda que esta materia había sido objeto de un mensaje anterior, en el denominado proyecto de ley de Subvenciones del SENAME, que fue presentado el 1º de octubre de 1996, antes de que se definieran las reformas que finalmente fueron planteadas en el proyecto de Ley que crea los Tribunales de Familia y el proyecto sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Por ello, fue necesario reestudiarlo, de manera de armonizarlo con esas otras iniciativas.

A continuación, el Mensaje destaca que un hecho clave, que rompe con el status quo mantenido por décadas en la legislación de menores, pese a la evidencia de su fracaso, es la necesidad de diferenciar la acción que el Estado debe emprender frente a situaciones que vulneran o amenazan los derechos de los niños, normalmente en contextos de marginalidad socioeconómica de sus familias, de la respuesta del Estado frente a la comisión de delitos de cierta gravedad, por parte de adolescentes.

Considera evidente que, en el primer caso, la única relación jurídica posible de establecer entre el niño y el Estado es el deber de

este último de ofrecer los servicios necesarios para superar la situación de amenaza o vulneración a los derechos del niño. En cambio, sólo respecto de los adolescentes declarados culpables de cometer una infracción penal de cierta gravedad, es normativamente aceptable adoptar medidas de carácter sancionatorio. Más allá de cualquier inspiración preventiva y aun cuando se privilegie las sanciones alternativas a la privación de libertad, éstas, sin duda alguna, tienen un contenido actual o potencialmente restrictivo de la libertad del adolescente.

A partir del reconocimiento de esta situación, los demás principios que deben guiar una buena política de protección de los derechos de los niños son los siguientes: inclusión, ya que el Estado debe favorecer la superación de la marginalidad socioeconómica de los niños y sus familias incorporándolos al disfrute de las prestaciones propias de las políticas sociales básicas que permitan y favorezcan la integración del niño en su familia, escuela y barrio; integralidad, porque la respuesta pública a la situación de amenaza o vulneración a los derechos del niño debe tener en cuenta la complejidad de los factores asociados a ella, integrando los recursos de todos los sectores de la política pública que están involucrados en la superación de esos factores; focalización territorial, ya que se debe tender hacia un modelo de gestión que entregue más participación a los niveles regional y comunal; participación, porque debe reconocerse las potencialidades, las capacidades y el derecho de los niños y de sus familias, con apoyo de la comunidad, para identificar las situaciones a superar, para decidir los cursos de acción necesarios y para emprenderlos, poniendo recursos personales; y protección jurisdiccional, garantía fundamental para los casos extremos, en que se produce un conflicto de derechos (entre el niño y sus padres, o entre aquél o éstos y la administración) que debe ser resuelto en un proceso garantista.

Sobre la base de esos principios, prosigue el Mensaje, se propone un nuevo modelo de atención a la niñez y adolescencia a través de la red SENAME, cuyo desarrollo de este modelo de atención implica una transformación gradual, destinada a superar dos importantes deficiencias del modelo vigente, consistentes en la fragmentación de los programas del SENAME dentro del conjunto de las políticas sociales, y la institucionalización de niños en internados masivos, por razones directa o indirectamente relacionadas con su marginalidad socio-económica.

El nuevo modelo de atención y la superación gradual de esas dos deficiencias se pretenden desarrollar a través de las siguientes líneas de acción:

Centros de Protección Integral del Niño y sus Derechos.

Cada Centro será una oficina técnico-operativa, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado, generalmente la comuna, desempeñará la función de facilitar a los niños o adolescentes, y a sus familias, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad, cuando ello sea necesario para superar una situación de amenaza a vulneración a sus derechos, e incluso hacerlo directamente cuando no existan otros medios disponibles. En particular, deberán participar activamente en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal.

Estas oficinas deberán articular planes de acción integrales, en los que se facilite el acceso y el mejor aprovechamiento posible de todos los recursos de servicios y programas públicos, privados o comunitarios, necesarios para superar la situación crítica, lo que incluye, entre otros, apoyo al mantenimiento del vínculo familiar, asistencia para obtener un oportuno acceso a soluciones de emergencia en materia de vivienda, trabajo e ingreso asistencial para los padres, apoyo para la integración y reintegración del niño al sistema escolar, así como para el mejor aprovechamiento de los servicios de salud, atención preescolar y cuidado de los niños.

Programas

Esta línea agrupa una variada gama de oferta ambulatoria de la red SENAME, concebida para tres objetivos diversos: ofrecer al niño o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección especial a sus derechos; ejecutar las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal, y promover los derechos del niño.

Los programas de protección especial de los derechos del niño ofrecen atención frente a situaciones que vulneren o amenacen gravemente tales derechos y que sean técnicamente estandarizables, como el maltrato infantil, la dependencia de las drogas, la separación innecesaria del niño o adolescente de su grupo familiar o la falta de otro tipo de cuidado equivalente. Deben dirigirse a poner término a esas situaciones, así como a reparar sus efectos perjudiciales sobre la vida de los niños, a través de servicios especializados para el tipo de situación de que se trate, que remuevan obstáculos para el desarrollo del niño y el disfrute de sus derechos, en un ambiente de integración familiar, escolar y comunitaria.

Los programas para infracciones a la ley penal están destinados a ejecutar medidas no privativas de libertad aplicadas

judicialmente a los adolescentes, como consecuencia de la comisión de una infracción a la ley penal.

Por su parte, los programas de promoción de derechos del niño se dividen en tres diferentes tipos, según su objetivo específico: la formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños y adolescentes, dirigidas a las personas que tengan trato directo con ellos; la difusión de los derechos del niño y de su situación; y la prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño.

Centros Residenciales

La evolución de las políticas de infancia de países con mayor desarrollo en la materia, a la par con las recomendaciones de organismos internacionales especializados, como el propio UNICEF, avanza hacia la desaparición de los internados masivos, para ser sustituidos por programas de fortalecimiento del rol protector de la familia, incluida la familia extensa, el desarrollo de diversas formas de acogida heterofamiliar, y la habilitación de pequeñas unidades residenciales de ambiente familiar, en los casos en que sea realmente necesario, y sin dejar nunca de lado la promoción de las relaciones familiares e, incluso, de la reintegración familiar del niño.

El proyecto de ley contiene un conjunto de dispositivos que procuran tanto evitar la internación como desinternar a los niños. Son: la responsabilidad de los Centros de Protección Integral en la búsqueda de alternativas a la internación por medio de planes integrales que fortalezcan el rol protector de la familia; los programas de desinternación que deben funcionar en toda residencia; la supresión de la internación por "demanda espontánea" de las familias, correlativa con la exigencia de autorización judicial; y la diferenciación de una línea de Casas de Acogida, que permita ofrecer acogida a niños en situaciones de crisis emergentes, por breve plazo, mientras la situación se normaliza o el juez decide una acogida más permanente.

Por otro lado, se estimula el desarrollo de centros residenciales de pequeña cobertura y ambiente familiar que tengan un régimen compatible con las relaciones familiares de los niños y su plena participación en los espacios normales exteriores al centro residencial (escuela exterior, barrio, plazas, centro deportivo, club infantil o juvenil, etcétera).

Diagnóstico

En el modelo más tradicional de atención a través de la red SENAME, el diagnóstico estaba concebido como un

período de paréntesis, para observar la "irregularidad" del niño y su ambiente, con fines clasificatorios y derivacionales, en que las derivaciones se concebían habitualmente dentro de la propia red de este Servicio. El resultado solía ser que, tras semanas o meses de diagnóstico, no existía dentro de la red un programa que pudiese hacerse cargo del problema, bien porque en la respectiva ciudad no se había implementado, o bien porque la complejidad del problema era inabarcable por ningún programa de esta red.

La evolución de la última década, particularmente la experiencia de algunos centros de diagnóstico ambulatorios, ha permitido superar la perspectiva clasificatorio-derivacional y diferenciar dos funciones que son perfectamente separables en una gestión más eficiente de la red, integrada en el conjunto de la red social local.

Una es, precisamente, la labor de evaluar la complejidad de la situación y gestionar el pronto acceso a los servicios, programas y recursos disponibles en toda la red social local (y no sólo la red SENAME), necesarios desde la perspectiva de la integralidad de la acción. El proyecto de ley entrega esta labor a los Centros de Protección Integral.

La segunda función es la de elaborar, como una tarea de apoyo pericial a la autoridad judicial que debe decidir un conflictos de derechos que involucra a un niño o adolescente, los diagnósticos necesarios para que la decisión judicial sea lo más informada posible sobre la realidad individual, familiar y social del niño. El proyecto de ley denomina diagnóstico pericial a esta segunda labor, que constituye una línea de acción subvencionable separada de la de los Centros de Protección Integral y es siempre una actividad "ambulatoria", pues la actividad diagnóstica no necesita de la idea de observar la situación del niño fuera de su medio familiar y social.

Una tercera función, cumplida por los actuales Centros de Diagnóstico (COD y CTD), es la internación, de emergencia, de niños en situación de amenaza a sus derechos.

El Mensaje añade que, para la gestión del nuevo modelo de atención de SENAME, el proyecto de ley perfecciona tanto la estrategia de desarrollo de la red de colaboradores que proveen los servicios subvencionados, como los sistemas de financiamiento y de evaluación al desempeño de los mismos.

Para el desarrollo de la red de colaboradores se perfecciona el sistema de ingreso, el instrumento del Registro de Colaboradores y el sistema de llamados a concursar para la asignación

de los recursos disponibles en cada línea de acción. Al mismo tiempo, se establecen reglas claras que regirán la relación entre colaboradores y el SENAME, que se completarán con las disposiciones más específicas del Reglamento y de los propios convenios.

En relación con el sistema de financiamiento, se ha elaborado un análisis cuidadoso, para cada línea de acción, del tipo de incentivos que permitirán a los colaboradores adecuar su desempeño, de la mejor forma, a los objetivos de política de cada una de ellas. Eso explica que la forma de pago se diferencia según el tipo de línea de que se trate. En particular, se ha puesto especial empeño en evitar que la progresiva reducción de la internación masiva de niños encuentre dificultades en la incertidumbre que ese proceso generaría para los colaboradores si se mantuviese un estricto sistema de pago por cada niño-día atendido.

El sistema de evaluación se dirige a promover el perfeccionamiento de la calidad de la atención (incluyendo el respeto a los derechos de los niños, de acuerdo con la propia percepción de éstos) y el logro de los resultados esperados, antes que a ejercer controles burocráticos inútiles sobre los detalles del gasto o a ahogar la iniciativa y la creatividad de los colaboradores mediante rígidas normas técnicas.

El Mensaje concluye expresando que este proyecto de ley constituye un eslabón fundamental en la cadena de iniciativas legales destinadas a adecuar la legislación sobre la infancia a la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual forman parte también el proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia y el referente a la Responsabilidad de Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. La próxima etapa será el proyecto de ley que contendrá el conjunto de adecuaciones y derogaciones a la Ley de Menores y a otras leyes.

El resultado de este proceso de reforma significará que, por primera vez en Chile, exista un verdadero Estatuto de la Niñez y Adolescencia, dando así comienzo a una nueva etapa en la que los derechos de los niños, su participación social y la promoción de su desarrollo integral constituirán un nuevo pilar, no sólo de nuestro proyecto político y social, sino también de nuestro ordenamiento jurídico e institucional.

IV.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS

1.- Exposición de la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, doña Delia del Gatto.

La señora Directora del Servicio Nacional de Menores destacó que, desde comienzos del siglo pasado, el Estado ha asumido un papel activo en la atención y protección de las personas menores de edad. En la actualidad, ese Servicio es el encargado de la integración social de los niños vulnerados en sus derechos y de aquellos que han infringido la ley. Para lograr ese objetivo, desarrolla políticas sociales en coordinación con actores públicos y privados y ofrece programas especializados a este sector de la población.

El proyecto de ley pretende establecer un nuevo modelo de atención, respetuoso de los niños como sujetos de derecho, a través del desarrollo de diversas líneas de acción, que persiguen fortalecer la familia como el espacio preferente para el desarrollo de los niños. Asimismo, se quiere introducir nuevos instrumentos destinados a mejorar la calidad de la atención, la gestión y resultados de los programas ofrecidos; fortalecer la relación con las instituciones colaboradoras de la red del Servicio y relacionar esta red con la oferta de políticas sociales universales para hacerlas operativas en el nivel local, a fin de contribuir a desjudicializar y desinstitucionalizar los problemas menos complejos.

En este mismo contexto, se busca fijar formas de pago más apropiadas a los distintos tipos de proyectos, establecer incentivos al buen trabajo técnico, incorporar nuevos métodos de evaluación de los mismos y aumentar los recursos del sistema, con miras a mejorar la oferta de programas y compensar el deterioro del valor real de las subvenciones, dado el deterioro de su valor real a partir de 1982.

Sostuvo que el actual sistema de financiamiento establece doce sistemas subvencionables y una forma de pago única: por niño/día efectivamente atendido. A cada uno de esos doce sistemas se les asigna un valor de subvención, y la institución celebra convenios indefinidos donde se fijan las plazas a subvencionar. En la gestión de los recursos, los compromisos históricos determinan en forma significativa la oferta programática, lo que da una gran rigidez al sistema: los convenios con inicio formal en 1982 representaban al año 2000 un 67,05 % del total comprometido. Si se consideran los convenios iniciados hasta 1995, los recursos comprometidos alcanzaban un 92%.

Por otra parte, la oferta programática es mayoritariamente rígida y no favorece nuevas modalidades de atención. Estas se financian por programas de apoyo, con las dificultades dadas por la limitación de estos recursos y por la gran demanda porque el Servicio aborde temas emergentes. Mediante el proyecto se desea también apoyar el desarrollo de programas innovadores o que requieren de un sistema de pago más flexible, relacionados precisamente con estos casos de maltrato grave y abuso sexual, de explotación sexual, de “niños de la calle” y con los centros de diagnóstico ambulatorios.

Reconoció que el actual sistema de transferencia de recursos fomenta el uso de sistemas de internado en desmedro de los programas ambulatorios. El sistema de diagnóstico residencial, al favorecer economías de escala y, con ello, la vida en centros de gran cobertura, establece estímulos contrarios al egreso de los niños, fomentando la permanencia prolongada en centros residenciales. Asimismo, absorbe una gran cantidad de recursos, en desmedro de la oferta de sistemas propiamente de protección, como, por ejemplo, los programas ya aludidos de reparación en casos de maltrato grave y abuso sexual.

La señora Directora del Servicio Nacional de Menores, a continuación, se refirió al régimen de subvenciones propuesto por la iniciativa legal y su impacto en el sistema de financiamiento y en el modelo de gestión.

Afirmó que, en primer lugar, se contempla un nuevo Modelo de Atención Financiable, que se sustenta en las siguientes líneas de acción: creación de la Oficina de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (OPD); programas de protección, prevención, promoción y medidas no privativas de libertad; centros residenciales, consistentes en casas de acogida y residencias, y diagnóstico, para lo cual se consideran equipos ambulatorios como alternativa al diagnóstico residencial.

Enseguida, se considera la unificación del sistema de transferencia de recursos y el aumento en el valor de la subvención. Para ello está prevista una gradualidad de tres años en el presupuesto, que significa sumar al presupuesto base del año de aprobación un total de \$ 8.401 millones, correspondiente a \$ 1.260 millones el primer año, \$ 2.941 millones el segundo año y \$ 4.200 millones el tercer año.

El nuevo registro de colaboradores identificará a cada colaborador y los proyectos que ejecuta por línea de acción; informará sobre los resultados obtenidos por cada proyecto en la

evaluación de desempeño, y establecerá una agenda de llamados a concurso programados para cada línea de acción, región y comuna.

El sistema de pago será diferenciado por línea de acción, lo que reconoce su diversidad y complejidad. También se consulta aplicar un incentivo económico al desempeño, es decir, un bono para premiar el desempeño en la calidad de la atención y en los resultados alcanzados en los programas (de atención directa) de protección, de medidas no privativas de libertad y de prevención. Se considera, además, un sistema de licitación, es decir, un llamado a concurso de proyectos por línea de acción; la fijación del precio a pagar antes del llamado a concurso; la selección de proyectos, en donde los criterios serán fijados en el reglamento y la celebración de convenios.

Finalmente, el sistema de evaluación se orientará al mejor cumplimiento de los objetivos, resultados esperados y calidad de la atención. Se contempla la evaluación anual de los convenios y la formulación de recomendaciones para alcanzar los objetivos; la prórroga de convenio sin necesidad de llamado a concurso cuando los resultados de la evaluación sean positivos y la contratación de evaluaciones externas.

2.- Exposición de la Presidenta de la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores (FENIPROM), doña Alicia Amunátegui de Ross.

La señora Amunátegui complementó la minuta, con diversas sugerencias al articulado, que había hecho llegar a la Comisión, destacando que las 55 instituciones agrupadas en la Federación que preside, todas de mucha data, atienden en su conjunto a alrededor de 60.000 niños, lo que significa el 92% del total que recibe atención por sus difíciles condiciones de vida o por haber sido vulnerados en sus derechos.

Hizo notar que, luego de varios años de tramitación, se hace absolutamente necesario que la iniciativa sea aprobada lo más pronto posible. Mejora en forma apreciable el proyecto presentado para su discusión en 1996, si bien puede ser discriminatorio y habría preferido un estatuto donde fuera de la esencia la subsidiariedad del Estado, en la línea del actual decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, que regula la labor a desarrollar por estas instituciones. Ello es sin perjuicio de que la subvención que regulaba ese decreto con fuerza de ley se congeló en 1982, año desde el cual solamente se ha producido un incremento de acuerdo a la variación que experimenta el índice de precios al consumidor, IPC. Este hecho representa para las instituciones colaboradoras -sobre todo para las congregaciones religiosas- un

problema de la mayor gravedad, ya que han tenido que aportar mucha infraestructura y patrimonio para cumplir satisfactoriamente con su función asistencial. Las congregaciones se entregan al servicio de los niños de la mejor forma posible, que quizás no sea la más moderna ni tampoco la que se quisiera realizar, pero es la única que pueden efectuar de acuerdo a los recursos disponibles.

En efecto, la gran mayoría de las instituciones colaboradoras está aportando alrededor del 60% al 70% del costo mensual que se requiere para la mantención de los menores. Por el mecanismo de la protección simple, se entrega alrededor de \$ 68.000 mensuales por niño atendido, lo cual resulta absolutamente insuficiente para alimentarlo adecuadamente: por ejemplo, si un yogurt vale \$ 300, a razón de cuatro diarios se obtiene la suma de \$ 1.200, la cual, multiplicada por 30 días, arroja un total de \$ 32.000. Con ello, quedan \$ 36.000 para todas las demás necesidades de los niños.

Insistió en que el gran problema que debe enfrentarse en la actualidad es la insuficiencia de los recursos que se consultan para la atención de los menores. Ello ha significado que las instituciones hayan tenido que asumirlos, para satisfacer medianamente la función que deben realizar. Por ejemplo, la Sociedad Protectora de la Infancia, que preside, ha debido desembolsar mil millones de pesos, obtenidos a través de la venta de parte de su patrimonio.

Puso de relieve que las instituciones colaboradoras trabajan tanto con la pobreza circunstancial como con la pobreza dura. La primera tiene una solución más ágil, porque se traduce en tener al niño dos o tres años. En cambio, la segunda es mucho más difícil, ya que debe romperse una cadena bastante más compleja. La Sociedad Protectora de la Infancia, que también preside, ha efectuado un estudio de los costos por niño, que incluye todos los ítemes para las diferentes edades de los niños a quienes se brinda atención y, además, está desarrollando un sistema por niveles de complejidad. Si se invirtieran más recursos se podrían tener tres niveles complejos, bastante equilibrados dentro de lo que es el trabajo con el niño, de acuerdo a su permanencia.

Consideró que los padrones que actualmente se utilizan para la evaluación del trabajo realizado no resultan satisfactorios, ya que existen aspectos que no son adecuadamente ponderados. Para realizar un análisis certero debe esperarse una generación, puesto que sólo entonces el menor atendido se habrá educado y, por lo tanto, se podrá apreciar si la atención y el cuidado brindados fueron adecuados. El factor externo es muy difícil de medir, ya que muchas veces el trabajo que se ha hecho con el niño toda la semana, que incluye actividades con

la familia, y durante tres, cuatro o cinco años, es anulado por un hecho tal como verse expuesto a una violación.

Por lo mismo, la aplicación del principio en virtud del cual los niños deben pasar el menor tiempo posible en los hogares de menores resulta bastante difícil de concretar, ya que muchas veces se puede observar que el retorno de ellos a sus casas los fines de semana constituye un retroceso importante en la labor realizada durante la semana. Existe la experiencia de niños que vuelven tensos los días lunes, realizando destrozos en los establecimientos. Durante la semana se convencen que aprenderán y lograrán superar la situación existente en su familia, el viernes se preparan para el retorno a sus casas porque se vuelven a ilusionar con la recepción que se les dará, pero durante el fin de semana se dan cuenta que su situación familiar no ha mejorado.

3.- Exposición de la Directora Ejecutiva de la Corporación Opción, doña Consuelo Contreras Largo.

La señora Contreras expuso los fundamentos de los comentarios al proyecto de ley que remitió en su momento a la Comisión, advirtiendo que la Corporación que dirige presenta características distintas a las instituciones tradicionales, ya que tiene mucho menos años, en educación 12 años de trabajo, y presenta diversidad en las formas de trabajo y en las zonas geográficas, porque está presente en varias regiones del país. En ella trabajan 270 personas y la atención abarca un total de 6.000 niños al año. Se aplican programas de prevención, de protección de derechos y de protección de alta especialización, como son los casos de atención a niños víctimas de maltrato grave y abuso sexual. También programas con niños que requieren de una familia, cual es el sistema de colocación familiar, y programas de diagnóstico en medio libre para los tribunales de justicia, con intervención familiar. Por último, se consideran programas de mediano riesgo de libertad, para adolescentes infractores de ley.

Los principios de los cuales parte la institución marcan ciertas diferencias respecto de las metodologías. Por lo tanto, existe una experiencia que es distinta. En su caso, la clave del trabajo con los niños responde a las ideas de articulación comunitaria y del trabajo con la familia. A partir de esto, uno de los objetivos de la Corporación Opción es innovar respecto de los programas de atención a los niños y adolescentes, enfrentando nuevos tipos de problemas que se van presentando, aun cuando puedan corresponder a situaciones antiguas, como el maltrato, el abuso sexual y la pedofilia.

Desde esa perspectiva, el sistema de subvención actual es terriblemente rígido y constituye un obstáculo

importante para su labor. Un ejemplo es la exigencia de que el niño esté en una residencia, ya que la Corporación no tiene residencias, sino un sistema de colocación familiar, que ha ido flexibilizando, donde se hace un trabajo con la familia. De esta forma, si el sistema de subvenciones paga por niño-día atendido, porque el niño duerma en la casa, cuando hay un proceso de acercamiento familiar y el niño va durante los fines de semana o las vacaciones a su casa, se pierde el plan y los costos fijos hay que pagarlos igual. Lo mismo ocurre con los infractores de ley, respecto de los cuales el sistema persigue que vayan todos los días al centro, cuando lo que en verdad se requiere es que se integren a trabajos comunitarios, que concurran a la escuela, que participen en programas socio-educativos. Eso se ha ido flexibilizando, pero también afecta económicamente.

Sostuvo que, por lo tanto, es clave contar con una ley que tenga un sistema flexible que permita la innovación, ya que de otra forma se entrampará en mecanismos mucho más difíciles y que no responden efectivamente a los problemas emergentes.

En cuanto al monto de las subvenciones, hizo ver que el tipo de programas que desarrolla la Corporación requiere de profesionales especializados. Deben existir las condiciones para reparar los daños que se provocan a niños que están en proceso de formación, de socialización y de aprendizaje de las normas sociales, lo que también implica recursos, como terapeutas familiares altamente capacitados, que involucren un costo mucho mayor que tener asistentes sociales recién egresadas. Por ejemplo, en el caso de abusos sexuales no basta de un apoyo psicológico, sino que se requiere de un proceso terapéutico profundo, que permita reparar el daño causado. Si sólo se realiza el apoyo psicológico y no se repara el daño, es muy probable que ese niño efectúe conductas similares cuando sea adulto.

V.- DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión quiso conocer los criterios que se utilizan para determinar el ingreso y la permanencia de los menores en las residencias u hogares de las instituciones colaboradoras.

La señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores expresó que existen dos criterios para determinar el ingreso de los menores y su permanencia en los hogares. El primero se enfoca hacia aquellos niños que han tenido problemas judiciales, ya sea en calidad de víctimas (fundamentalmente niños que han sido abusados sexualmente) o, eventualmente, de agresores. El procedimiento normal es que el juez determine si el niño requiere de una medida de protección, lo que ocurrirá normalmente cuando el agresor está en la casa familiar, en cuyo caso se ordenará la internación del

afectado. El principio que se aplica en estos casos es el de evitar la doble victimización, es decir, que el niño no sea internado en un hogar, salvo en el caso que se ha señalado, porque le resulta bastante traumático que, además de haber sido agredido, tenga que ingresar obligatoriamente en alguna de las instituciones.

El segundo grupo de menores que ingresa a los hogares son los denominados “niños de la pobreza”, o de demanda espontánea, es decir, aquellos que presentan problemas sociales. Normalmente se busca que se judicialice el caso, es decir, que el juez de Menores sea quien autorice que el niño permanezca en el hogar. Esta exigencia de intervención judicial apunta precisamente a evitar que se haga un abuso del sistema, ya que en muchos casos los padres prefieren que los niños estén en el hogar ante la imposibilidad fáctica de alimentarlos.

Consultada acerca del nivel de cobertura del sistema, la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores manifestó que, en comparación con los países desarrollados, que presentan un nivel de asistencia del 5% de quienes hipotéticamente están en necesidad de tenerla, en nuestro país dicho porcentaje es del 1,2%, lo que demuestra que existe un gran número de niños al cual no se está proporcionando.

No ha habido grandes variaciones en el número de niños atendidos, pese a la reducción del monto de la subvención previsto originalmente. Los cambios que se están efectuando persiguen cambiar la modalidad de atención, de una residencial a otra ambulatoria, dejando la primera sólo para los casos en que no sea posible la segunda, por las razones técnicas expuestas en el Mensaje. En el sistema residencial, el pago es de \$ 68.000 por niño, y se calcula que la institución colaboradora –las cuales son 267- aporta, a lo menos, un 40% del costo total, se asciende como mínimo a \$ 120.000.

Después de conocer diversos otros antecedentes, se produjo consenso entre los señores integrantes de la Comisión acerca de la conveniencia de aprobar esta iniciativa legal, a fin de corregir los problemas que actualmente presentan las dos grandes materias que aborda: el sistema de atención que se brinda a los niños, niñas y adolescentes por las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores y el régimen de subvenciones aplicable a estos organismos, para permitir que se efectúe de manera más satisfactoria esta indispensable función asistencial.

En mérito de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores

Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, aprobó en general el proyecto de ley.

VI.- INDICACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Al presentarse las indicaciones de S.E. el Presidente de la República, contenidas en el oficio N° 002-351, fechado el 27 de mayo de 2004, la División Jurídica del Ministerio de Justicia hizo saber a la Comisión que ellas tienen por finalidad perfeccionar algunos aspectos de la iniciativa, conciliando los objetivos institucionales y las expectativas de las instituciones que colaboran con las funciones del Servicio Nacional de Menores.

Las modificaciones, en términos globales, dicen relación con aspectos técnicos (tales como la definición de las líneas de acción subvencionables, el sujeto atendido y los supuestos de actuación del sistema) y aspectos financieros (la forma de pago de las distintas líneas de acción, la metodología de cálculo de la subvención y las bandas de subvención ofrecidas). Se busca contar con un instrumento legal flexible, que permita su adecuación a las variaciones en las necesidades de la infancia vulnerada en sus derechos, tanto en el tipo de prestaciones específicas, como en el financiamiento de éstas, de acuerdo a los distintos niveles de complejidad y características de la población usuaria y la magnitud de las problemáticas que se abordan, entre otros aspectos.

1.- Materias de orden financiero

a) En relación con el modelo de financiamiento.

El texto actual del proyecto establece criterios que deben tomarse en cuenta para fijar el valor de la subvención antes del llamado a licitación, entre los cuales se incluye las condiciones individuales, sociales y socioeconómicas de los sujetos de atención. Además, señala que, en el llamado a licitación, se debe especificar el valor a pagar. Ese valor deberá ajustarse a la banda establecida para la línea de acción o modalidad específica. Los criterios se deben considerar para definir el valor final a ofertar. Por último, contempla un bono de desempeño a los mejores evaluados en la línea de programas, excluidos los programas de promoción (difusión y capacitación) y reinserción familiar.

La indicación mantiene sólo cinco criterios, absolutamente objetivables, que deberán considerarse para calcular el monto de subvención a pagar: edad, discapacidad, complejidad de la intervención, localidad y cobertura. Además, explicita el mecanismo en que los criterios incidirán en el valor de la subvención y establece para la

mayoría de los casos un precio unitario base de subvención, al cual se aplican factores asociados a los criterios, contemplándose una banda que permita ir subiendo el valor base de la subvención. En dos casos el mecanismo antes planteado se aplica en forma indirecta, pues a nivel legal se establece una banda, dentro de la cual y mediante reglamento, se establecerá el valor base de subvención para cada categoría de proyectos que se desarrolle en ese ámbito.

Cabe señalar que estas dos líneas de acción: programas de protección en general y programas de medidas no privativas en general, son aquellas que otorgan la flexibilidad técnica al sistema, pues permiten desarrollar oferta programática en temas emergentes o bien respecto de los cuales no existe absoluta precisión en cuanto a sus costos, tales como las medidas que contemplará la ley de responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal.

Sólo el caso de los programas de promoción de derechos, atendida su naturaleza, mantiene la banda en el sentido original, asociado a un valor global por proyecto.

b) Cuestiones financieras anexas:

El proyecto no contempla la administración centralizada de recursos, mecanismo actualmente existente en el marco del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, y que permite a las Instituciones que ejecutan varios proyectos administrar, desde sus niveles centrales, hasta un 5% del monto percibido por concepto de subvención.

A este respecto, la indicación contempla la autorización para que las instituciones, en estos casos, administren hasta un 5% del monto de la subvención que perciban, centralizadamente, recursos que se podrán destinar a gastos de administración o de otra naturaleza que digan directa relación con la consecución de los objetivos de los proyectos.

Además, el proyecto no hace referencia alguna a un sistema de rendición de los recursos públicos transferidos. La indicación propone señalar que, mediante el reglamento, el Servicio Nacional de Menores podrá regular la forma de rendición de los fondos. Este mecanismo permitirá flexibilizar el actual sistema de rendición de la subvención, que es extremadamente casuista e implementar un accionar dirigido a verificar la utilización de los recursos, en forma eficiente, pero sobre la base de los objetivos de los proyectos que se ejecutan.

c) Duración de los convenios:

los convenios: El proyecto contempla la siguiente duración de

Derechos (OPD)

- a) 2 años para Oficinas de Protección de
- b) 3 años para Centros Residenciales
- c) 1 año para diagnóstico

Además, establece la posibilidad de prorrogar hasta dos veces los convenios sin necesidad de llamar a nuevo concurso.

Por su parte, la indicación propone la siguiente duración de convenios:

- a) 3 años para Oficinas de Protección de Derechos (OPD) y diagnóstico
- b) 5 años para Centros Residenciales y programas.

La facultad de prorrogar se puede ejercer hasta dos veces para Centros Residenciales y por una vez para el resto de las líneas de acción.

El principal cambio tiene por objetivo incentivar la reconversión de los Hogares Masivos a Centros residenciales de menor cobertura. Dado que esta transición no es posible de financiar con los recursos asociados al proyecto, se espera que sirva de incentivo la estabilidad de los convenios.

2.- Materias de orden administrativo.

El proyecto contempla un Título que establece infracciones en que pueden incurrir las instituciones colaboradoras, un procedimiento para la aplicación de sanciones y un procedimiento de reclamación en contra de dichas sanciones.

La indicación corrige detalles en el tema del Título relativo a sanciones y procedimiento de reclamación.

3.- Materias de orden técnico

a) En relación con las instituciones colaboradoras.

El proyecto sólo contempla como instituciones colaboradoras a las personas naturales o jurídicas en general.

La indicación persigue acotar el universo de personas que pueden constituirse como colaboradoras de la función pública a personas jurídicas sin fines de lucro y personas naturales sólo para la línea de diagnóstico y cuando no existan las primeras. Además, se incorporan las instituciones públicas.

b) En relación con los supuestos de actuación del sistema.

El proyecto contempla como supuesto de actuación del sistema la vulneración de derechos y amenaza de vulneración de derechos.

Por su parte, la indicación acota este supuesto a la vulneración de derechos, eliminándose las referencias a “amenaza”.

En otro orden de ideas, se describen las situaciones en que deben encontrarse los niños o niñas para que las actividades relacionadas con ellas puedan ser subvencionadas de manera insuficiente.

La indicación modifica este artículo, de manera de ampliar el catálogo de circunstancias en que se deben encontrar los niños para que las actividades o proyectos realizados en relación a ellos puedan ser financiados.

c) En relación con las diversas líneas de acción.

i.- El proyecto sitúa el eje del sistema en la Oficina de Protección de los Derechos del niño, niña o adolescente (OPD), como instancia que sirve de freno a la entrada al sistema, que deriva y hace seguimiento.

Considerando que la puesta en marcha de las OPD es paulatina, algunos roles que se le asignaban a ella, se radican en el SENAME en general.

ii.- El proyecto confunde el diagnóstico con los informes periciales: a veces los trata como sinónimos y en otras como intervenciones distintas.

Mediante la indicación, se precisa la definición de diagnóstico y se describe esta línea de acción en términos generales, señalándose que el informe pericial es un tipo de diagnóstico.

iii.- El proyecto subvenciona sólo las medidas no privativas de libertad, aplicadas en el marco de la ley de

responsabilidad adolescente, y define a los adolescentes infractores como aquellos mayores de 14 y menores de 16 años inculcados de crimen, simple delito o falta, dejando sin financiamiento parte importante de los actuales sujetos de atención, como los jóvenes que tienen entre 16 y 18 años que se encuentran en Gendarmería, en Centros de Administración Directa de SENAME o con medidas de rehabilitación ambulatorias aplicadas por jueces de menores.

La indicación explícita que hay otros tipos de programas dirigidos a adolescentes infractores de ley, además de las medidas no privativas de libertad. Define a estos adolescentes como aquellos mayores de 14 años y menores de 18 que sean inculcados de la comisión de un hecho que de ser realizado por una persona mayor de 18 años sería constitutivo de crimen, simple delito o falta, sea que estén sujetos a una pena, a una medida decretada en un proceso penal o a una medida decretada por un tribunal de menores. Además, señala que pueden ser beneficiarios de cualquier otra línea de acción.

v.- El proyecto contempla cuatro líneas de acción: OPD, Diagnóstico, Programas y Centros Residenciales. Dentro de los programas se distingue entre programas de promoción, protección, prevención y medidas no privativas de libertad. Los programas de protección son sólo ambulatorios y los programas de promoción sólo para personas que tienen trato directo con niños.

La indicación incorpora un nuevo programa, no considerado en forma explícita: las familias de acogida. Se reemplaza el programa de reinserción familiar por el programa de fortalecimiento familiar; se permite que en casos calificados pueda desarrollarse programas de protección residenciales y se amplían los programas de capacitación a los propios niños.

Por otro lado, se explicitan adicionalmente dos líneas de programas, denominados estudios y proyectos de emergencia.

Actualmente, de acuerdo al decreto supremo N° 153, del Ministerio de Hacienda, que regula el Programa de Apoyo, el Servicio Nacional de Menores financia este tipo de proyectos, que son imprescindibles para cumplir con las obligaciones que el mismo proyecto de ley contempla en materia de evaluación (artículos 40 y siguientes), y para poder responder a situaciones de emergencia como incendios, inundaciones o imprevistos que ocurren ocasionalmente en establecimientos de la Red SENAME. Estos casos, por su connotación pública, exigen de una respuesta inmediata del Servicio, dado que normalmente las instituciones no cuentan con los recursos para financiar la totalidad de esos gastos.

La indicación incluye “los estudios” dentro de la línea acción programas, específicamente programas de promoción, porque es la única que se paga por proyecto y no por niño. Con esta propuesta, los programas de investigación se unen a los previstos en el artículo 18 (capacitación y difusión). Se asimilan en la forma de pago a los programas de capacitación y a los de difusión a nivel local, regional o nacional, según el caso, por lo que la modificación al cuadro del artículo 34 es mínima.

Por su parte, “las emergencias” se establecen como una línea de acción aparte con un monto de subvención acotado por evento.

v.- El proyecto contempla la línea de acción Centros Residenciales, categoría que a su vez agrupa a: Residencias (de carácter permanente) y casas de acogida (de carácter transitorio).

Mediante la indicación se reemplaza la denominación “casa de acogida” por la de “centros de diagnóstico residencial” y se perfecciona el sistema aplicable a ella. Lo anterior obedece principalmente a la necesidad de relevar la circunstancia que, dentro de la línea residencial, existen dos ofertas programáticas principales: la oferta diagnóstica, que supone un niño o niña en tránsito y pendiente de una medida definitiva a su respecto y que, en algunos casos, requiere además ser acogido en un medio residencial, y la oferta más tradicional de residencias (hoy hogares de protección simple) que suponen un niño o niña respecto del cual se ha tomado la decisión de ingreso al sistema, por carecer de familia que pueda hacerse cargo de él. El diagnóstico se hará ambulatorio o residencial, pagándose por la línea de acción correspondiente, vale decir, por la línea de diagnóstico, si es ambulatorio o por la línea centros residenciales, si es residencial. La oferta mayoritaria sigue siendo ambulatoria. Algunos centros (hoy llamados CTD y, en esta propuesta, centros de diagnóstico) tendrán un número de cobertura ambulatoria y un número de plazas residenciales para aquellos niños que lo requieran.

Este tipo de centros, a diferencia de cualquier otra línea programática en el área de protección, hoy tiene reconocimiento legal, en el artículo 51 de la Ley de Menores y se determinan por decreto del Ministerio de Justicia. Por lo tanto, su existencia es mucho más formal que cualquier otra y, además, es desarrollada en algunos casos directamente por el Servicio Nacional de Menores. Esto último implica que este tipo de centros debe estar reconocido legalmente para el futuro, con el objeto de que SENAME pueda mantener la facultad de administrar directamente centros de esta naturaleza. Esto, dado que los proyectos de ley de responsabilidad penal y de la ley de protección derogan el artículo 51 de la Ley de Menores, debido a lo cual la actual autorización que se hace en el artículo 3 N° 4

de la ley orgánica de ese Servicio para administrar directamente “Casas de Menores” (que son justamente las tres contempladas actualmente en dicho artículo 51: COD, CERECOS y CTD) quedaría en letra muerta. Es insuficiente, por tanto, la modificación contemplada en el proyecto de reemplazar, en el artículo 3 N° 4, la facultad de crear “casas de menores” por la de “crear los centros a que se refiere el artículo 51 de la ley 16.618”.

vi.- Por último, el proyecto establece la obligación, para los directores, profesionales y auxiliares, de denunciar la amenaza o vulneración a los derechos de alguno de los niños o niñas, que fuere constitutiva de delito.

La indicación, que modifica el artículo 15, elimina a los auxiliares, radicando la obligación de denuncia en los directores y profesionales.

d) Cambio de denominación de las instituciones colaboradoras por organismos acreditados.

Resulta consistente con el rol subsidiario, regulador y fiscalizador del Estado (representado por el SENAME en este caso) sustituir el nombre que se otorga a los organismos a quienes transfiere recursos para la ejecución de sus programas. La actual denominación da cuenta de una acción que se realiza conjuntamente entre un organismo público (que transfiere recursos) y un organismo privado que, en la práctica, lo lleva a cabo. Sin embargo, el espíritu del proyecto de ley implica que SENAME tendrá un rol efectivo en la asignación de recursos y, de esta forma, su rol principal es evaluar, asignar y fiscalizar a los organismos de la Red. Desde su denominación, se debe ser consistente con los roles y la forma de relación que se produce entre los actores del sistema.

4.- Entrada en vigencia.

La indicación propone ajustar la entrada en vigencia al año 2005. Junto con ello, se plantea un cronograma de vigencia de tres años, según línea de acción subvencionable. Sobre el particular, cabe relevar que la propuesta contenida en el artículo 3° transitorio permite, en el primer año, licitar el sistema residencial, que es el sistema más desmedrado.

En la misma línea, se perfeccionan los artículos 74 (flexibilizando el plazo para dictar los reglamentos); 2° transitorio, clarificando el tema de las condiciones de financiamiento ante el evento de la prórroga de convenios actualmente vigentes (herramienta básica para mantener la cobertura del sistema, mientras se opera con las

primeras licitaciones); 4º transitorio (porque carece de sentido con el nuevo esquema de entrada en vigencia); y 5º transitorio, pues la imputación debería hacerse al año 2005.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Título I.

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por los colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a los que afecta y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que desempeñan.

Artículo 2º.- Serán principios estratégicos de la acción del SENAME y sus colaboradores:

1) El respeto y promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en

el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3°.- Las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio de las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, los centros, los programas y los equipos de diagnóstico, administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollarlas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1)Colaboradores: Las personas jurídicas y naturales que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5°, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

El reconocimiento como colaborador se podrá solicitar en cualquier época, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

2)Registro de colaboradores y proyectos: El sistema de información acerca de la red de colaboradores del SENAME, que contendrá a lo menos los siguientes antecedentes: datos de identificación de cada colaborador; convenios vigentes y proyectos en ejecución por línea de acción; resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño; y una agenda de los llamados a concurso programados por cada línea de acción, región y comuna.

El SENAME implementará el registro haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan un fácil acceso por los diversos interesados, y una comunicación directa y ágil entre ellos.

El reglamento establecerá las características técnicas específicas con las que funcionará el registro de colaboradores.

3) Líneas de acción subvencionables: Las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente; los programas: los centros residenciales, y los diagnósticos que, según esta ley, pueden ser subvencionados por el SENAME:

4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD): Las unidades técnico-operativas, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado desempeñan la función de facilitar al niño, niña o adolescente que se encuentre en una situación de

vulneración o grave amenaza a sus derechos, y que sea sujeto de atención del SENAME, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos del propio centro.

En particular, les corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

5) Programas: Un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, dirigidas a:

a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección a sus derechos, de forma ambulatoria, frente a situaciones de vulneración o grave amenaza a tales derechos.

b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad decretadas por el tribunal que haya declarado la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal.

c) Prevenir situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 18.

6) Centros residenciales: Aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar. Se clasifican en residencias y casas de acogida.

a) Residencias: Los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

b) Casas de acogida: Los centros destinados a ofrecer, en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar.

7) Diagnóstico: La labor de asesoría técnica a la autoridad judicial competente, mediante la elaboración de los informes periciales requeridos por dicha autoridad al SENAME.

8) Unidad de subvención SENAME (USS): La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores.

Artículo 5°.- El SENAME subvencionará a sus colaboradores para realizar actividades directamente relacionadas con:

1) La promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

2) El cumplimiento de las medidas de protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

3) La ejecución de las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal;

4) La prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y

5) La elaboración de los informes periciales y diagnósticos solicitados por el tribunal competente en casos de amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente o de infracciones de la ley penal cometidas por un adolescente.

Artículo 6°.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) Grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes;

2) Se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

El SENAME, además, subvencionará las actividades que el reglamento deberá regular, relacionadas con la atención a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

También subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente hacia toda la comunidad.

TÍTULO II.

DE LOS COLABORADORES.

Artículo 7°.- Las personas naturales, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Acreditar idoneidad para las acciones que habrán de realizar de conformidad con los objetivos y principios de esta ley;

2) No haber sido condenadas ni encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos, y

3) No haber sido sancionadas con la medida establecida en el número 6 del artículo 47 ni encontrarse actualmente afectadas por la inhabilidad temporal establecida en el número 5 del mismo artículo. Para estos efectos, las sanciones impuestas en virtud de esa disposición a una persona jurídica afectarán también a los miembros de su

directorio a quienes quepa responsabilidad por su participación en el mismo, según lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, sin que puedan exigirse otros no contemplados en este artículo.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir el requisito señalado en el número 3 del artículo anterior. Además, todos los miembros de su directorio deberán cumplir con los requisitos señalados en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 9°.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de reconocimiento como colaborador, el Director Nacional del SENAME deberá, por resolución fundada, aceptar o rechazar el reconocimiento, atendiendo a la concurrencia o ausencia de los requisitos señalados.

Si el Director Nacional no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que la solicitud de reconocimiento ha sido aceptada.

Los colaboradores reconocidos como tales por resolución del Director Nacional del SENAME podrán acceder a la subvención del Estado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- En caso de que un colaborador, por causa sobreviniente, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Director Nacional del SENAME revocará o suspenderá el reconocimiento, atendiendo a si se trata de una causal subsanable o no subsanable. La resolución del Director Nacional del SENAME se emitirá en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, contado desde que tome conocimiento de la situación.

Artículo 11.- La resolución que rechace el reconocimiento como colaborador, así como la que revoque o suspenda dicho reconocimiento, podrá ser recurrida en la forma establecida por el párrafo 2° del Título V.

Artículo 12.- Las personas que, en cualquier forma, presten servicios a los colaboradores en la atención de niños, niñas y adolescentes deberán acreditar que no han sido condenadas ni se encuentran actualmente procesadas por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

Para ese efecto, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.

Artículo 13.- El colaborador estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente, a través de la persona encargada de su cuidado personal o por intermedio de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual el colaborador sea competente, según el convenio, y que cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, dispuesto a prestar atención, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa, informando de ello a la OPD respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las residencias ni a los programas de ejecución de medidas para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador sólo recibirá a los niños, niñas o adolescentes que sean remitidos por el tribunal competente. En estos casos, el colaborador deberá dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el tribunal, sin perjuicio de los recursos que la ley establezca en contra de esa resolución.

En contra de la negativa injustificada de un colaborador a brindarle atención, el niño, niña o adolescente, o cualquier persona a su nombre, podrán denunciar el hecho a la Dirección Regional del SENAME respectiva, sin perjuicio de recurrir ante el tribunal competente, cuando corresponda.

Artículo 14.- Los colaboradores deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 15.- El colaborador, los directores de programas y centros, y los profesionales y auxiliares que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de amenaza o vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad policial o judicial competente en materia criminal.

Tratándose de situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, el colaborador deberá dar

aviso, por la vía más rápida, a la OPD, la cual denunciará dicha situación al juez de letras de menores, en caso necesario. Ello se entenderá sin perjuicio de la competencia del juez de letras de turno en lo civil, establecida por el artículo 2° de la ley N° 19.325.

Título III.
DE LAS REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS LÍNEAS DE
ACCIÓN.

Párrafo 1°.
Reglas especiales aplicables a los programas.

Artículo 16.- Dentro de los programas destinados a la protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, se contará con programas de desinternación, orientados a promover su pronto egreso de las residencias y su reinserción familiar.

Dichos programas tendrán por objeto específico fortalecer la capacidad de los padres para asumir directamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente y tendrán a su cargo la presentación, en su caso, ante el juez competente, de las solicitudes e informes favorables a dicha reinserción.

Cuando ello no sea posible, estos programas deberán promover la acogida del niño, niña o adolescente por otros parientes o, en su defecto, de ser procedente, su adopción o colocación familiar.

Artículo 17.- El SENAME podrá subvencionar, como parte de la línea de programas de protección de derechos, la asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños, niñas o adolescentes que lo necesiten o a quienes tengan su representación o cuidado.

Artículo 18.- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y la capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo 2°.
Reglas especiales aplicables a los centros residenciales.

Artículo 19.- El SENAME y los colaboradores que administren centros residenciales garantizarán que en ellos no se prive de libertad a ningún niño, niña o adolescente.

Artículo 20.- Las casas de acogida atenderán en particular a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por sufrir una situación de amenaza o vulneración de sus derechos, que soliciten o acepten voluntaria y directamente su ingreso a ellas, que sean conducidos a ellas por Carabineros o la Policía de Investigaciones, o que sean confiados a estos centros por el tribunal competente.

Los responsables de la casa de acogida asumirán, como primera función, dar la debida protección a los niños, niñas y adolescentes que ingresen a ella y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal, salvo que exista una decisión judicial de separarlos de ellas, o se trate de un caso que, por la complejidad de la intervención requerida o el grave peligro que represente para el niño, niña o adolescente, haga necesario acoger al niño en un medio distinto al de su familia por un tiempo más prolongado.

Para procurar el regreso del niño, niña o adolescente a su familia, el director de la casa de acogida se contactará y coordinará inmediatamente con la OPD respectiva, la que deberá articular los recursos necesarios para superar la situación que dio origen a la separación. Si gracias a esta intervención, el regreso a la familia se produce, la OPD deberá hacer un seguimiento del caso por un tiempo razonable, atendida la complejidad de la situación.

Si la reunión con los padres o las personas encargadas del cuidado personal del niño, niña o adolescente no se produce en el plazo de treinta días, se solicitará al tribunal competente que disponga su acogida en otra familia o en una residencia, prefiriendo, siempre que sea posible, un lugar cercano al de su familia de origen. Sin perjuicio de ello, la OPD continuará promoviendo el regreso del niño, niña o adolescente a su familia por todo el tiempo que éste permanezca en la casa de acogida.

Artículo 21.- Los colaboradores que administren una residencia se ocuparán especialmente del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan a conocer a sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ellos y con otros parientes, especialmente los consanguíneos más próximos.

Artículo 22.- En las residencias sólo se podrá acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad

judicial. La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a una casa de acogida, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, en el plazo máximo de cinco días, que adopte una medida al respecto. En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño, niña o adolescente, comunicará de inmediato la situación a la OPD respectiva.

Artículo 23.- Mientras el juez no decida otra cosa, el director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Artículo 24.- El SENAME podrá dar subvención bajo la línea de los centros residenciales a centros de rehabilitación conductual de régimen residencial.

Párrafo 3°.

Reglas especiales aplicables al diagnóstico.

Artículo 25.- Los colaboradores que reciban subvención del SENAME para desarrollar diagnósticos deberán elaborar los informes periciales y diagnósticos requeridos por la autoridad judicial competente, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, niñas o adolescentes, así como en casos de infracciones de la ley penal cometidas por adolescentes.

Artículo 26.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 4°.

De la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables.

Artículo 27.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, si se dan los presupuestos que ameriten su atención por dos o más de ellas.

TITULO IV.
DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES.

Párrafo 1°.

Del financiamiento.

Artículo 28.- El Estado, a través del SENAME, subvencionará a los colaboradores que ejecuten las líneas de acción a que hace referencia esta ley.

Artículo 29.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con las respectivas instituciones colaboradoras un convenio conforme al artículo siguiente.

Los criterios para la selección serán fijados por el reglamento.

Artículo 30.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada.
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que el SENAME y el colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.
- 3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.
- 4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.
- 5) El plazo de duración del convenio.
- 6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

programas;

- 1) Dos años, para las OPD y para los
- 2) Tres años, para los centros residenciales, y
- 3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

El SENAME podrá acordar con el respectivo colaborador, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, prorrogar la vigencia del convenio si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el SENAME, antes de sesenta días de la expiración del convenio, deberá formular reparos a la ejecución efectuada por el colaborador; si no lo hiciere, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de cada convenio, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso licitatorio podrá postular el colaborador que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto presentado.

Artículo 32.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

Artículo 33.- Al efectuarse el llamado a concurso, el SENAME deberá determinar el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;

2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;

3) La disponibilidad y costo relativo de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto presentado, y

4) La cobertura del proyecto.

El reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Artículo 34.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de la siguiente forma y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

LÍNEA DE ACCIÓN	FORMA DE PAGO	RANGO O LÍMITE DE SUBVENCIÓN
Oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente	Por proyecto	Hasta 8.000 USS por proyecto
Diagnósticos	Por servicio prestado	Hasta 8 USS por diagnóstico
Centros residenciales	Sistema combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los costos	Entre 7 y 26 USS mensuales, dependiendo de la complejidad de la atención
Programas de protección de derechos y programas para medidas no privativas de libertad por infracciones de la ley penal	Por niño atendido, según plan de acción individual, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Entre 2 y 15 USS mensuales por niño
Programas de reinserción familiar (artículo 16)	Por resultado	Hasta 100 USS por niño exitosamente egresado de una residencia
Programas de difusión (artículo 18, N° 2)	Por proyecto	Hasta 200 USS por programa de difusión

		de nivel local. Hasta 2.000 USS por programa de difusión de nivel regional, y hasta 20.000 USS por programa de difusión de nivel nacional.
Programas de prevención	Por proyecto, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Hasta 3.000 USS anuales por cada programa.
Programas de capacitación, (artículo 18, n° 1)	Por proyecto	Hasta 200 USS por proyecto.

Artículo 35.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad de esas autoridades al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 36.- La unidad de subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la USS se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 37.- El reglamento especificará las particularidades de cada una de las formas de pago.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente revisará el número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Artículo 38.- El SENAME destinará hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refieren los artículos 16 y 18.

Artículo 39.- La subvención que perciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°.

De las evaluaciones.

Artículo 40.- La evaluación del desempeño de los colaboradores que realizará el SENAME, se orientará a mejorar el cumplimiento de los objetivos y resultados esperados y la calidad de la atención, con el fin de asesorar y apoyar permanentemente a los colaboradores.

Como producto del proceso evaluativo, el SENAME podrá acordar con el colaborador la modificación del convenio.

El SENAME incentivará el desarrollo de prácticas autoevaluativas de los propios colaboradores.

Artículo 41.- El SENAME siempre estará facultado para poner término anticipado al convenio, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

Artículo 42.- Las Direcciones Regionales o la Dirección Nacional del SENAME podrán, además, encargar a terceros independientes la realización de evaluaciones técnicas, con el fin de conocer:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y

4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 43.- Los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los colaboradores evaluados y serán incorporados al Registro de Colaboradores. Además, de oficio o a solicitud del colaborador, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION.

Artículo 44.- Corresponderá al SENAME velar por el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia, y de las atribuciones de los tribunales de justicia y de la Contraloría General de la República.

Párrafo 1°. De las infracciones y sanciones

Artículo 45.- En caso de infracción de las disposiciones de esta ley, su reglamento o el convenio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda, el Director Regional de SENAME o, en caso de infracciones graves, el Director Nacional de SENAME, podrán aplicar a los colaboradores alguna de las sanciones establecidas en este título, conforme al procedimiento que en él se señala.

Artículo 46.- Se considerará infracción grave la ejecución de alguna de las siguientes conductas:

1) La participación dolosa de la persona natural que revista la calidad de colaborador, o de cualquiera de los miembros del directorio de la persona jurídica que posea la misma calidad, o del representante legal de ésta en:

a) Cualquier atentado grave en contra de los derechos de un niño atendido o sometido a una medida ejecutada por el colaborador, entendiéndose por grave, para estos efectos, el atentado que las leyes describen como crimen o simple delito, o como falta en contra de las personas.

b) Atentados que, sin revestir el carácter de graves, de conformidad con la definición de la letra a), sean reiterados en

contra de los derechos que las leyes garanticen a los niños, niñas o adolescentes.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de atentados análogos, por tres o más veces, en el período de un año.

c) Cualquier simulación de un hecho falso u ocultación de uno verdadero, destinada a obtener la aprobación de un proyecto o el pago de subvención, así como a evitar el término del convenio.

2) La omisión o dilación dolosa en que incurran las personas señaladas en el número precedente de la obligación de investigar y sancionar los hechos que en él se describen, cuando sean cometidos por personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

3) La participación culposa reiterada de las personas señaladas en el número 1), en las conductas descritas en la letra a) precedente, como asimismo, la reiteración en la omisión o dilación culposas de la investigación y sanción de dichas conductas, cuando fueren cometidas por el personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de la conducta, por una sola vez, en el período de dos años.

4) La omisión de la obligación establecida en el artículo 15 en que incurrieren las personas señaladas en el número 1).

5) Cualquier incumplimiento grave y reiterado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de la letra b) del número 1), de los acuerdos adoptados en el convenio y de los deberes impuestos por esta ley o por el reglamento.

Para los efectos de lo señalado en los números 2) y 3), se entenderá que se incurre en las omisiones allí descritas cuando el colaborador no haya iniciado la investigación en un plazo prudencial, ni sancionado, si correspondiere, o no hubiere denunciado, los hechos que configuran la infracción, y siempre que éstos hayan llegado a conocimiento del SENAME por otros medios.

Artículo 47.- Las sanciones serán:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Multas;

4) Término anticipado del convenio de subvención vigente con el SENAME, correspondiente a la modalidad de acción en que se cometa la infracción;

5) Inhabilidad temporal del colaborador para recibir subvención del SENAME para cualquier centro, programa o equipo de diagnóstico, por un lapso no superior a un año, y

6) Revocación del reconocimiento como colaborador.

Las infracciones graves deberán ser sancionadas con alguna de las medidas contempladas en los números 3) a 6). La multa que corresponda aplicar por infracciones graves será equivalente al 30% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

La autoridad administrativa correspondiente, al decidir acerca de la aplicación de alguna de las sanciones que procedan por infracciones graves, podrá considerar el aporte que a la red de colaboradores ha desarrollado históricamente el colaborador de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un colaborador que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en los números 5) y 6), será necesario que la resolución que las imponga individualice a las personas naturales que incurrieron en la conducta sancionada, ya sea su representante legal o miembros de su directorio, para los efectos de lo previsto en el artículo 7°. Asimismo, el Ministro de Justicia podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro colaborador, por el plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.

Las medidas señaladas en los números 5) y 6) pondrán término a todos los convenios de subvención vigentes entre el SENAME y el colaborador sancionado.

Las resoluciones que impongan las sanciones contempladas en los números 3) a 6) producirán sus efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se notifique, o del primero del mes siguiente a aquél en que se resuelva la reclamación administrativa interpuesta en contra de ella, sin perjuicio de la facultad judicial de suspender los efectos de la resolución que recayere en el procedimiento de reclamación administrativa conforme a lo dispuesto en

el artículo 64. Con todo, para la determinación del monto de subvención por pagar al colaborador, en caso de que la sanción conlleve el término anticipado de algún convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 48.- Toda otra infracción que no sea grave será sancionada con algunas de las medidas señaladas en los números 1) a 3) del artículo anterior. Estas sanciones solamente se aplicarán al colaborador en relación con la modalidad de acción en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.

Las multas en este caso no podrán exceder del 10% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

Artículo 49.- Para la investigación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas en el presente Título, como asimismo para determinar la imposición de alguna de las sanciones en él previstas, el SENAME decretará la realización de una investigación sumaria que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La investigación se realizará sin forma de juicio, a través de un procedimiento preferentemente verbal, que será dirigido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad respectiva del SENAME;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, deberá dejarse constancia, en un expediente escrito, de todas las actuaciones realizadas durante la investigación, como asimismo de todos los antecedentes que hayan sido recopilados en el curso de la misma;

3) Deberá resguardarse, en todo caso, el derecho de los imputados de formular descargos y proveer los medios de que dispongan para acreditar sus fundamentos, y

4) La investigación no podrá prolongarse por más de treinta días, contados desde que se hubiere decretado su instrucción, plazo en el cual deberá emitirse un pronunciamiento definitivo.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando se constatare la existencia de una infracción que pudiese revestir caracteres de delito, el SENAME deberá formular la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, pudiendo ejercer la acción penal y hacerse parte en dicho procedimiento, si lo estimare procedente.

Artículo 51.- La resolución administrativa que imponga una sanción que conlleve el término anticipado de algún convenio deberá contener los cálculos acerca de la subvención que el SENAME deba pagar al colaborador o que deba ser reintegrada por éste al SENAME, atendiendo al periodo en que efectivamente se realizaron las atenciones y actividades comprometidas en el convenio.

Si la sanción fuese una multa, el SENAME la descontará de la subvención correspondiente al mes siguiente a aquél en que la resolución que la impone produzca efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47.

Si fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, se detectaren pagos indebidos que dieran lugar a reintegros de fondos al SENAME, el Director Regional respectivo, por resolución fundada, podrá ordenarlos sin forma de juicio, a petición del propio colaborador. En este caso, si las sumas por reintegrar excedieren del veinte por ciento de la subvención recibida por el colaborador en el mes anterior a aquél en que se ordena el reintegro, el Director Regional podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para enterarlas, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1 % mensual.

Párrafo 2°.

Del procedimiento de reclamación.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias de los tribunales de justicia, existirá un procedimiento especial de reclamaciones, que tendrá por objeto el conocimiento de:

1) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de las resoluciones que les impongan alguna de las sanciones contempladas en el artículo 47.

2) Las reclamaciones deducidas contra las resoluciones que rechacen la solicitud de reconocimiento como colaborador presentada por alguna persona natural o jurídica en conformidad con lo previsto en el Título II, o que revoquen o suspendan dicho reconocimiento, en los casos señalados en el artículo 10.

3) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de cualquier resolución, acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por alguna autoridad del SENAME o por algún funcionario de su dependencia, incluida toda discriminación arbitraria en las materias a que se refiere el artículo 33.

4) Las reclamaciones deducidas por los niños y adolescentes o sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, que soliciten o reciban atención de parte de los colaboradores, en contra de cualquier acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por éstos o por algún funcionario de su dependencia, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto.

La interposición de las reclamaciones a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la resolución o del acto reclamado, a no ser que se trate de alguno de los casos previstos en el número 1) precedente, o de la revocación o suspensión a que se refiere el número 2).

Artículo 53.- Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 1) del artículo anterior el Director Nacional del SENAME. Sin embargo, si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación, el Subsecretario de Justicia.

Asimismo, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 2) del artículo anterior, el Subsecretario de Justicia.

Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refieren los números 3) y 4) del artículo anterior, el Director Regional del SENAME correspondiente al territorio en que preste atención el colaborador respectivo. Si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución, o de otra acción u omisión emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Director Nacional del SENAME.

Artículo 54.- El reclamo deberá interponerse por escrito, en el término fatal de diez días, contado desde la fecha en que se notificó la respectiva resolución o en que se conoció o debió conocerse la acción u omisión en que la reclamación se funde.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Individualización del colaborador o de la persona que interpone el reclamo.

2) Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoya.

3) Presentación de los documentos en que se funde, exceptuados aquellos que, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4) Enunciación, en forma precisa y clara, de las peticiones que se someten a consideración.

Artículo 55.- Una vez deducido el reclamo, la autoridad competente ordenará acogerlo a tramitación si se cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, ordenará subsanarlos dentro del plazo que se señale al efecto, que no podrá ser inferior a diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

Artículo 56.- La primera notificación que se realice durante este procedimiento deberá hacerse personalmente al reclamante en el domicilio que haya señalado en la solicitud respectiva. Para tal efecto, la propia resolución deberá determinar el ministro de fe que se encargará de materializar dicha actuación, el cual deberá informar sobre los resultados de su cumplimiento. Dicho informe deberá agregarse al expediente respectivo.

Si el solicitante no fuere habido en dos días consecutivos en dicho domicilio, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En este caso, se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la oficina de Correos respectiva.

En ambos casos, la notificación deberá contener copia íntegra de la resolución respectiva.

Las demás notificaciones que se realicen durante este procedimiento se efectuarán por carta certificada, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente. La notificación se entenderá efectuada al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos respectiva.

Artículo 57.- La investigación de los hechos fundantes de la reclamación deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, al término de los cuales deberá emitirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

En el evento de que el reclamante solicite rendir prueba, se señalará un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días.

Artículo 58.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a emitir el fallo en el término de cinco días, el cual contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado y, en definitiva, si se acoge o deniega la reclamación interpuesta.

La sentencia será notificada al colaborador por carta certificada. Sin embargo, esta notificación deberá hacerse personalmente cuando así se solicite por escrito al interponerse el reclamo, debiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 56.

Artículo 59.- En contra de la resolución que resuelva la reclamación, procederán los siguientes recursos:

1) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y

2) De apelación, ante el Director Nacional del SENAME, si la resolución emana de algún Director Regional, o ante el Subsecretario de Justicia, si la resolución apelada emana del Director Nacional del SENAME.

Si la resolución emana del Subsecretario de Justicia tendrá carácter de inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

Artículo 60.- Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, para el caso de que ésta no sea acogida. En este caso, rechazado el recurso de reposición, el Director Regional del SENAME o su Director Nacional, en cada caso, deberá conceder la apelación subsidiaria y remitir los antecedentes a quien corresponda conocer de ella.

Artículo 61.- Los recursos deberán fallarse en el plazo máximo de diez días desde que fueren interpuestos. Tratándose del recurso de apelación, dicho lapso se contará desde la fecha en que se conceda el recurso.

Resuelta la apelación, se devolverán los antecedentes a quien hubiere conocido de ellos en primera instancia para la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los plazos señalados en el presente Título serán de días hábiles.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de las facultades y competencias propias de los tribunales de justicia, podrá recurrirse a ellos para reclamar de la resolución administrativa que se pronuncie, en segunda o única instancia, sobre las reclamaciones señaladas en el artículo 52.

Será competente para conocer de las reclamaciones indicadas en el inciso anterior el juez de letras en lo civil del domicilio del colaborador.

Artículo 64.- Las reclamaciones que se interpongan de acuerdo con el artículo precedente se tramitarán en conformidad con el procedimiento establecido en este Título, con las siguientes excepciones:

1) La reclamaciones deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona;

2) Las notificaciones que procedieren se practicarán por el receptor de turno respectivo, y

3) El tribunal deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde su presentación. Los recursos de apelación deberán ser fallados en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de ingreso de los antecedentes al tribunal.

En casos calificados, el tribunal suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción de la ley penal cometida por adolescentes la ejecución, por parte de un niño menor de dieciséis y mayor de catorce años, o mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, declarado sin discernimiento, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.

Las referencias que se hagan en los diferentes textos legales a establecimientos, instituciones o sistemas asistenciales, modalidades de atención, reformatorios o instituciones de beneficencia, se entenderán hechas a las líneas de acción establecidas en esta ley y en su reglamento.

Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al

decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 66.- El funcionario de planta, designado por el Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio, en los respectivos ámbitos de su competencia, autorizará en calidad de ministro de fe las resoluciones y documentos emanados de ellos.

Artículo 67.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834 cuando deba asumir la administración directa o provisional de una OPD, centro, programa o equipo de diagnóstico en alguna de las líneas de acción señaladas en el Título III, en conformidad con las facultades establecidas en esta ley o en el decreto ley N° 2.465, de 1979. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 68.- Las menciones que se efectúen del reglamento de esta ley, en su articulado, deben entenderse referidas a uno o a varios reglamentos, según lo resuelva el Ministerio de Justicia. Éstos podrán ser modificados o derogados conforme al mismo procedimiento señalado para su dictación. Aquellos que contengan materias de índole financiera deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1°, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y" por "ejecutar las medidas de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, contempladas por la ley, frente a situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos; dar protección integral a tales derechos en el ámbito comunitario; ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente los de los adolescentes a quienes se aplican esas medidas, y".

2) En el artículo 1°, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, incisos tercero y cuarto:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados."

3) En el inciso segundo (que pasa a ser tercero) del artículo 1°, elimínase la expresión "según lo dispuesto en el artículo 13".

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:

"El Servicio dirigirá su acción:

1) A los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración de sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes.

2) A los niños, niñas o adolescentes que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o a quienes el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de su comisión.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

4) En general, a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la promoción de sus derechos.

El Servicio también dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y

adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos."

5) Intercálase, en el inciso final del artículo 2°, después de la coma (,) que sigue a la palabra "éste" y antes de la voz "situación", la frase "o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,".

6) Sustitúyese el número 4) del artículo 3°, por el siguiente:

"Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta."

7) Intercálase, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la palabra "de", la siguiente frase: "y para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores dentro de su territorio, fijar plazos, condiciones y demás requisitos de los mismos, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

8) Derógase el artículo 13.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

"Cuando el funcionamiento de un colaborador o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, según el caso, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos."

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

"La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración o amenaza a sus derechos."

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra "hechos" y antes de la palabra "hacerse", la siguiente frase: "solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero,".

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 70.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 71.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 72.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 73.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 74.- Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, y de Hacienda cuando corresponda, dictará los reglamentos de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7° y 8°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Artículo 4°.- El primer reajuste que corresponda aplicar a la USS considerará solamente la variación del Índice de Precios

al Consumidor que se haya acumulado a partir del mes siguiente a aquél en que entre en vigencia la presente ley hasta el mes de diciembre anterior a la aplicación del reajuste.

Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Enrique Silva Cimma y Rafael Moreno Rojas.

Sala de la Comisión, a 5 de julio de 2004.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

ANEXO

**INDICACIONES PRESENTADAS POR S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA
DE ATENCION A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA A TRAVES DE LA RED
DE COLABORADORES DEL SENAME Y SU
REGIMEN DE SUBVENCION (BOLETÍN
Nº 2391-18).**

SANTIAGO, mayo 27 de 2004.-

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Nº 002-351/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales vengo en proponer al H. Senado las siguientes indicaciones al proyecto de ley en rubro:

AL ARTICULO 1º

1) Para reemplazar en ambos incisos del artículo 1º la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 2º

2) Para sustituir en el encabezado la expresión "sus colaboradores" por "su Red de organismos acreditados".

AL ARTICULO 3º

3) Para reemplazar la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 4º

4) Para modificar el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Para sustituir el N° 1 por el siguiente:

"1) Organismos Acreditados: Las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5º, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las personas naturales podrán ser acreditadas para el sólo efecto de desarrollar la línea de acción prevista en el N° 7 del artículo 4, en aquellos lugares donde no existan instituciones que puedan desarrollar dicha función.

El reconocimiento como organismo acreditado se podrá solicitar en cualquier época, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

Las Instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5, no requerirán de dicho reconocimiento."

b) Para reemplazar en el numeral 2, la expresión "colaboradores" por organismos acreditados" y "colaborador" por "organismo acreditado".

c) Para sustituir el N° 4 por el siguiente:

"4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD): instancias a nivel local destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de exclusión social, o vulneración de estos derechos. En especial, les corresponderá facilitar al niño, niña o adolescente, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una

situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina.

En particular, les corresponderá un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación."

d) Para modificar el numeral 5, en la forma que se indica:

i) Para reemplazar las letras a) y b) por las siguientes:

"a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada ambulatoria necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse conjuntamente con la línea residencial.

b) La responsabilización de los y las adolescentes inculcados de la comisión de una infracción a la ley penal, resguardando su inserción social y familiar."

ii) Para eliminar en la letra c), la expresión "de amenaza o".

iii) Para agregar las siguientes letras e) y f) nueva:

"e) proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerable en sus derechos un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Superar situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar la atención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio."

e) Para modificar el numeral 6 en la forma que se indica a continuación:

"6) Centros Residenciales: Aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por resolución judicial. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias.

a) Centros de diagnóstico: Son los centros destinados a proporcionar la atención transitoria y urgente de aquellos niños, niñas y adolescentes, que requieran diagnóstico o ser separados de su medio familiar mientras se adopta una medida de protección a su favor, proporcionando, cuando corresponda, alojamiento, alimentación, abrigo, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que éstos requieran.

b) Residencias: Son los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.".

f) Para reemplazar el numeral 7, por el siguiente:

"7) Diagnóstico: La labor ambulatoria de asesoría técnica en el ámbito psicosocial u otros análogos a la autoridad judicial competente u otras instancias que lo soliciten. En esta línea se incluirán los informes periciales, entendiéndose por tales aquellos medios de prueba auxiliares, que el tribunal solicita respecto de situaciones que requieren de un conocimiento técnico especializado y se limitan a los puntos respecto de los cuales se solicita el informe. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, esta línea podrá desarrollarse en forma conjunta con un proyecto residencial.".

g) Para sustituir en el numeral 8 la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 5º

5) Para modificar el artículo 5 en la forma que a continuación se indica:

a) Para reemplazar en el encabezado "colaboradores" por organismos acreditados".

b) Para reemplazar el Numeral 3 por el siguiente:

"3) La ejecución de medidas de reinserción y el desarrollo de proyectos especializados en las diversas líneas de acción, dirigidos a los adolescentes a que se refiere el N° 2 del artículo siguiente".

c) En el N° 4, para eliminar la expresión "amenaza o".

d) Para reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5) La elaboración de los diagnósticos solicitados por el Tribunal competente u otras instancias públicas y privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente o de infracción a la ley penal cometida por éstos;".

e) Para agregar los numerales 6 y 7 nuevos, del tenor que se indica a continuación:

"6) La realización de investigaciones y estudios orientados al diseño, monitoreo y evaluación de proyectos o programas;

7) La superación de situaciones de emergencia o catástrofe que pudieran afectar a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.".

AL ARTICULO 6°

6) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal:

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado;

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física.

e. Cualquier otra acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica del niño,

niña y adolescente cometidas por cualquier persona o institución;

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

SENAME podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.”.

AL EPÍGRAFE DEL TITULO II

7) Para reemplazar “Colaboradores” por “Organismos acreditados”.

AL ARTICULO 7º

8) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir la expresión “colaboradores” por “organismos acreditados”.

b) Para reemplazar en el numeral 3 el guarismo “47” por “48”.

AL ARTICULO 8º

9) Para reemplazar “colaboradores” por “organismos acreditados”.

AL ARTICULO 9º

10) Para modificar el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar en el inciso primero, la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

b) Para sustituir en el inciso segundo la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 10°

11) Para reemplazar la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

AL ARTICULO 11°

12) Para reemplazar la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

AL ARTICULO 12°

13) Para sustituir en ambos incisos la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 13

14) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para agregar en su inciso primero, a continuación de la expresión "cuidado personal", precedido de una coma (,), la palabra "SENAME".

b) Para reemplazar en el segundo párrafo del inciso primero, la expresión " a la OPD respectiva" por "al SENAME".

c) Para reemplazar en sus tres incisos la expresión "Colaborador", por "organismo acreditado".

AL ARTICULO 14

15) Para sustituir la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 15

16) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Para suprimir, en el inciso primero la expresión "y auxiliares".

b) Para reemplazar en ambos incisos la expresión "colaborador" por "organismo acreditado"

c) Para sustituir en el inciso segundo, la frase "Tratándose de", por "En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas" y reemplazando, asimismo, la expresión "a la OPD", por "al Servicio Nacional de Menores".

AL ARTICULO 16

17) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 16. El presente título tiene por objeto establecer normas específicas en relación a determinadas líneas de acción previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Dentro de los programas destinados a la prevención de la vulneración de los derechos de niño, niña o adolescente, se contará con programas de fortalecimiento familiar, orientados a fortalecer la capacidad de los padres o de quienes tengan a su cargo el cuidado personal del niño, niña o adolescente para asumir directamente dicho cuidado de manera de evitar su internación o propiciar su egreso de un centro residencial. Los programas que dirijan su atención a niños, niñas y adolescentes que permanezcan en un centro residencial deberán presentar ante el juez competente, los informes favorables que obtengan para el egreso y formular las solicitudes respectivas.

También podrán subvencionarse programas de fortalecimiento familiar para la atención de adolescentes inculcados de la comisión de una infracción a la ley penal."

AL ARTÍCULO 17

18) Para agregar, antes del punto final, precedido de una coma (,), la frase "incluyéndose entre éstos a los adolescentes infractores de ley penal".

AL ARTICULO 18

19) Para modificar el artículo 18, en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

"1) La formación y capacitación en materias relacionadas con el respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a éstos y a las personas que tengan trato directo con ellos."

b) Para agregar un nuevo numeral 3 del siguiente tenor:

"3) Monitorear, evaluar y diseñar programas y proyectos a través de estudios o investigaciones".

ARTICULO 19, NUEVO

20) Para intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 19, nuevo, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

"Artículo 19. Los programas de reinserción para infractores a la ley penal tendrán por objeto la responsabilización de los y las adolescentes por sus propias conductas, el resguardo de su inserción social y familiar y el respeto por los derechos y libertades de las demás personas.

En estos programas se deberá respetar todos aquellos derechos de los y las adolescentes, que no se vean restringidos por la naturaleza de la medida decretada por el juez."

AL ACTUAL ARTICULO 19, QUE HA PASADO A SER 20

21) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 20. Los Centros Residenciales no podrán tener carácter privativo de libertad. Las limitaciones y restricciones a la entrada y salida de los centros se regularán por su reglamento interno."

AL ACTUAL ARTICULO 20, QUE HA PASADO A SER 21

22) Para modificarlo en el siguiente sentido

a) En el inciso primero para eliminarlo.

b) Para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Cuando un niño, niña o adolescente ingrese a un centro de diagnóstico, sin que exista una resolución judicial que decrete tal medida, los responsables de dichos establecimientos asumirán como primera función, darles la debida protección a sus derechos y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente, y en forma inmediata, con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal.

Con todo, si éstos han sido los causantes directos de la vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente, y, en general, cuando no sea posible reunirlo con esas personas, se deberá informar a primera audiencia al tribunal competente para que adopte una medida a su respecto."

**AL ACTUAL ARTICULO 21, QUE HA
PASADO A SER 22**

23) Para sustituir la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

**AL ARTICULO 22, QUE HA
PASADO A SER 23**

24) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para eliminar en el inciso primero la oración "La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima."

b) Para sustituir en el inciso segundo, la expresión "una casa de acogida" por "otra alternativa" y la oración "en el plazo máximo de cinco días" por "al día siguiente hábil".

c) Para eliminar en el inciso segundo, el párrafo "En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño, niña o adolescente, comunicará de inmediato la situación a la OPD respectiva."

**AL ACTUAL ARTICULO 24, QUE HA
PASADO A SER 25**

25) Para reemplazar la expresión "de rehabilitación conductual de régimen residencial" por "destinados a la atención de adolescentes infractores a la ley penal."

AL PÁRRAFO 3º

26) Para eliminarlo, pasando el actual párrafo cuarto a ser tercero.

**AL ACTUAL ARTICULO 27, QUE HA
PASADO A SER 26**

27) Para modificarlo en la forma que se indica:

a) Para agregar a continuación de la coma que sigue al vocablo "SENAME", la expresión: "ejecutada por distintos o un mismo organismo acreditado,"

b) Para reemplazar la frase "los presupuestos" por "las condiciones".

**AL ACTUAL ARTICULO 28, QUE HA
PASADO A SER 27**

28) Para sustituir la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados"

**AL ACTUAL ARTICULO 29, QUE HA
PASADO A SER 28**

29) Para modificarlo en la forma que se indica:

a) Para sustituir en el inciso segundo, la expresión "las instituciones colaboradoras" por "los organismos acreditados".

b) Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Sólo estarán excluidos del llamado a concurso, los proyectos de emergencia a que se refiere la letra f) del N° 5 del artículo 4 y la subvención otorgada a Gendarmería de Chile de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 33."

c) Para agregar, en el inciso final, antes del punto (.), y precedido de una coma (,), la siguiente expresión "el que deberá ser puesto en conocimiento de los organismos acreditados antes del llamado a concurso".

**AL ACTUAL ARTICULO 30, QUE HA
PASADO A SER 29**

30) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir en el encabezado, la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados"

b) Para sustituir en los numerales 2 y 6, la expresión "colaborador " por "organismo acreditado".

c) Para agregar el siguiente inciso final:

"Dichos convenios deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable".

**AL ACTUAL ARTICULO 31, QUE HA
PASADO A SER 30**

31) Para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 30. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de :

1) 3 años para OPD y diagnósticos

2) 5 años para centros residenciales y programas

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por el Servicio Nacional de Menores, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1º. Asimismo, SENAME solicitará anualmente un plan de trabajo para el correspondiente período.

El SENAME podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, si las evaluaciones arrojan resultados positivos. El Servicio, con una anticipación no inferior a 60 días a la expiración del convenio, deberá formular los reparos pertinentes a la ejecución del proyecto, si no lo hiciere, se tendrá por

renovado el convenio por un período idéntico al pactado en el convenio vigente.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a Centros Residenciales, y por una sola vez, respecto de los diagnósticos, OPD y programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el organismo acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto."

**AL ACTUAL ARTICULO 32, QUE HA
PASADO A SER 31**

32) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 31. Los organismos acreditados que administren más de un proyecto podrán administrar centralizadamente hasta un 5% del monto que perciban por concepto de subvención, que podrán destinar a todos aquellos gastos de administración u otra naturaleza que se efectúen para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos.

Para lo anterior, la respectiva institución deberá comunicar a SENAME de su decisión de acogerse a esta modalidad de administración."

**AL ACTUAL ARTICULO 33, QUE HA
PASADO A SER 32**

33) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 32. Para efectuar el llamado a concurso, el SENAME determinará el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad de los niños, niñas y adolescentes y la discapacidad que éstos pudieren presentar.

2) La complejidad de la situación que el proyecto pretende abordar;

- 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto; y
- 4) La cobertura del proyecto.

Para la determinación del monto a pagar, el reglamento especificará el método de cálculo para cada línea de acción. En él, se especificaran los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio, los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicaran a los valores base especificados en el artículo siguiente.

Además, SENAME determinará por resolución de su Director Nacional, las distintas modalidades de proyectos que se entenderán comprendidas en cada una de las líneas de acción."

AL ACTUAL ARTICULO 34, QUE HA PASADO A SER 33

34) Para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 33.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

Línea de acción	Forma de pago	Valor Base
1)Oficinas de protección de derechos del niño, niña o adolescente.	Por población convenida con valor unitario	0,083 a 12 USS mensuales
2) Diagnósticos	Por servicio prestado	8 a 10 USS
3)Centros Residenciales Residenciales	Sistema Combinado: Por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los	8,5 a 15 USS mensuales

	costos, y por niño atendido, en la parte variable de los mismos.	
4) Programas		
a) Programas de prevención en general.	Por población atendida con valor unitario atendida con valor unitari	3 a 5 USS mensuales
b) Programas de fortalecimiento familiar	Por sistema combinado. Por niño atendido a todo evento y un adicional por niño egresado favorablemente	3 USS mensuales a todo evento y 10 USS por niño egresado favorablemente
c) Programas de promoción Programas de promoción	Por proyecto	- Hasta 200 USS por programa a nivel local. - Hasta 2.000 USS por programa a nivel regional. - Hasta 20.000 USS por programa a nivel nacional.
d) Programas de medidas de reinserción para infractores de ley penal en general	Por niño atendido	Valor base a determinar entre el rango de 0,5 y 7,99 USS mensuales
e) Programas relativos a medidas de reinserción para	Por niño atendido	8 a 12 USS mensuales

infractores de ley penal de libertad asistida		
f) Programas de protección en general	Por población atendida con valor unitario	Valor base a determinar en el rango entre 0,5 a 8,99 US\$ mensuales
g) Programas de protección especializados	Por niño atendido	9 a 15 US\$ mensuales
h) Programa de familias acogida	Por niño atendido	6,5 a 9 US\$ mensuales
i) Programas de emergencia	Por proyecto	Hasta 2.000 US\$

En el caso de las letras d) y f), SENAME establecerá las modalidades que estarán comprendidas en este tipo de programas, indicando el valor base específico de cada una de ellas, dentro del rango señalado.

En el caso de la subvención percibida por Gendarmería de Chile, respecto de los adolescentes menores de 18 años, infractores a la ley penal internos en sus establecimientos penitenciarios, el valor base de la subvención será de 6,8 US\$.”.

**AL ACTUAL ARTICULO 35, QUE HA
PASADO A SER 34**

35) Para reemplazar la expresión “colaboradores” por “organismos acreditados”.

**AL ACTUAL ARTICULO 37, QUE HA
PASADO A SER 36**

36) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 36. El reglamento a que se refiere el artículo 27, especificará las particularidades de cada una de las formas de pago y de rendición de los recursos traspasados".

El SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, revisará el número de plazas o población que subvencionará, ajustando el convenio con el organismo respectivo, cuando corresponda.".

**AL ARTICULO 38, QUE HA
PASADO A SER 37**

37) Para modificarlo en la forma que se indica:

a) Para reemplazar en los inciso primero y segundo la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

b) Para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

"Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley".

**AL ACTUAL ARTICULO 39, QUE HA
PASADO A SER 38**

38) Para reemplazar la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

**AL ARTICULO 40, QUE HA
PASADO A SER 39**

39) Para modificarlo de la manera que se indica:

a) Para sustituir en los incisos primero y tercero, la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

b) Para reemplazar en el inciso segundo la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 41, QUE HA
PASADO A SER 40.**

40) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para eliminar la expresión "siempre".

b) Para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:
"En estos casos se aplicará el procedimiento de reclamación establecido en el párrafo segundo del Título siguiente.".

**AL ACTUAL ARTICULO 42, QUE HA
PASADO A SER 41**

41) Para modificarlo de la forma que se indica:

a) Para agregar en el numeral 3, antes de la coma (,) la expresión "definida en el proyecto".

b) Para sustituir en el numeral 4, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 43, QUE HA
PASADO A SER 42**

42) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 42. Los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los organismos evaluados y serán incorporados al correspondiente Registro. Además, de oficio o a solicitud del organismo acreditado, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.".

**AL ACTUAL ARTICULO 45, QUE HA
PASADO A SER 44**

43) Para reemplazar la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

**AL ACTUAL ARTICULO 46, QUE HA
PASADO A SER 45**

44) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 45.- Se consideran infracciones graves, sancionables en la forma prevista en el presente Título, las siguientes:

1) Cualquier acción u omisión que maliciosamente o con imprudencia temeraria vulnerare o amenazare los derechos de un niño, niña o adolescente atendido o sometido a una

medida ejecutada por el organismo acreditado, cuando esta conducta pudiere revestir los caracteres de un crimen, simple delito o de falta.

2) Cualquier acción u omisión dolosa que vulnere o amenace los derechos de un niño, niña o adolescente atendido por el organismo acreditado o sujeto a una medida ejecutada por éste que, sin revestir los caracteres referidos en el numeral precedente, constituyan una reiteración, entendiéndose por tal, la repetición de tales acciones u omisiones por tres o más veces dentro de un mismo año calendario.

3) El suministro, certificación o declaración maliciosa de antecedentes falsos, inexistentes, alterados o incompletos, así como el ocultamiento de antecedentes verdaderos con el propósito de obtener de SENAME beneficios, tales como la aprobación de un proyecto, el pago de una subvención, o la obstaculización del término de un convenio.

4) La omisión o dilación dolosa de la obligación de investigar y sancionar las acciones y omisiones referidas en los numerales anteriores, cuando éstas sean cometidas por personal que preste servicios al organismo acreditado a cualquier título o por personas que integren sus órganos de administración o representación, según fuere el caso.

5) La omisión o dilación dolosa de la obligación de denunciar ante la autoridad policial y/o jurisdiccional respectiva, los hechos de que tomen conocimiento y que pudieren revestir los caracteres de delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

6) Cualquier infracción o incumplimiento grave y reiterado a las disposiciones de esta ley, su reglamento y/o de los convenios celebrados al amparo de este cuerpo legal, que cause severo daño a los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del organismo acreditado.

Para imponer una sanción a un organismo acreditado, la conducta deberá provenir de éste, si fuere persona natural, o derivar de la decisión de sus órganos de administración, y/o de uno cualquiera de sus directores, gerentes o representantes legales, si fuere persona jurídica. Con todo no será responsable individualmente, aquel miembro del órgano de administración, director, gerente o representante respecto del cual constare su

falta de participación, conocimiento u oposición a los hechos u omisiones constitutivos de la infracción.".

**AL ACTUAL ARTICULO 47, QUE HA
PASADO A SER 46**

45) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir, en cada caso, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

b) Para reemplazar en el inciso final el guarismo "51" por "50".

**AL ARTICULO 48, QUE HA
PASADO A SER 47**

46) Para sustituir, en el inciso primero, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 49, QUE HA
PASADO A SER 48**

47) Para sustituir el N° 1, por el siguiente:

"1) La investigación se realizará sin forma de juicio y será dirigida por un funcionario designado para tal efecto por el Director Nacional de SENAME;".

**AL ACTUAL ARTICULO 50, QUE HA
PASADO A SER 49**

48) Para reemplazar la palabra "SENAME" por "el Director Regional respectivo".

**AL ACTUAL ARTICULO 51, QUE HA
PASADO A SER 50**

49) Para sustituir, en cada caso, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 52, QUE HA
PASADO A SER 51**

50) Para modificarlo de la forma que se indica a continuación:

a) Para reemplazar en el numeral 1º, el guarismo "47" por "46".

b) Para sustituir en los numerales 2 y 4, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

c) Para reemplazar en los numerales 1, 3 y 4, la expresión "colaboradores", por "organismos acreditados".

d) Para sustituir en el N° 3, el guarismo "33" por "32"

e) Para eliminar, en el N° 4, la expresión ", como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley tenga efectos vinculantes a su respecto".

**AL ACTUAL ARTICULO 53, QUE HA
PASADO A SER 52**

51) Para sustituir en su inciso tercero, la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 54, QUE HA
PASADO A SER 53**

52) Para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para eliminar en el encabezado la expresión "o debió conocerse".

b) Para sustituir en el numeral 1, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

**AL ACTUAL ARTICULO 58, QUE HA
PASADO A SER 57**

53) Para introducir las modificaciones que a continuación se indican:

a) Para reemplazar la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

b) Para sustituir el guarismo "56" por "55".

**AL ACTUAL ARTICULO 59, QUE HA
PASADO A SER 58**

54) Para reemplazar el guarismo "63" por "62".

**AL ACTUAL ARTICULO 63, QUE HA
PASADO A SER 62**

55) Para modificarlo de la forma que sigue:

a) Para sustituir, la palabra "colaborador" por "organismo acreditado".

b) Para reemplazar el guarismo "52" por "51".

**AL ACTUAL ARTICULO 65, QUE HA
PASADO A SER 64**

56) Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 64.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción a la ley penal cometida por adolescentes, la ejecución por parte de una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.".

**AL ACTUAL ARTICULO 66, QUE HA
PASADO A SER 65**

57) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 66.- Las referencias que se efectúen en diferentes cuerpos legales a las Instituciones Colaboradoras, reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o que coadyuven a sus funciones, se entenderán hechas a los organismos acreditados de que trata esta ley.".

**AL ACTUAL ARTICULO 69 QUE HA
PASADO A SER 68**

58) Para modificarlo en la forma que se indica:

a) Para sustituir el N° 1 por el siguiente:

"1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, la frase "ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades

públicas o privadas que coadyuven con sus funciones"" por "ejecutar las acciones que sean necesarias para otorgar la protección especial a los derechos del niño, niña o adolescente, frente a situaciones de vulneración de los mismos; desarrollar los programas y ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal, resguardando su inserción social y familiar; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente de aquellos a quienes se aplican esas medidas, y de estimular, orientar, coordinar y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de organismo acreditado.".

b) Para reemplazar el Numeral 2 por el siguiente:

"2) En el artículo 1, sustitúyanse el inciso segundo por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados.".

c) Para eliminar el numeral 3.

d) Para sustituir el N° 4, por el siguiente:

"4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El SENAME dirigirá su acción a los:

1) Niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, cuando esta situación tenga como causa principal:

a. La falta de una familia u otra persona legalmente responsable que se haga cargo de su cuidado personal;

b. Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal:

c. La inhabilidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado;

d. La propia conducta de los niños, cuando ésta ponga en peligro su vida o integridad física.

e. Cualquier otra acción u omisión que afecte el desarrollo o la integridad física o psíquica del niño, niña y adolescente, cometidas por cualquier persona o institución;

2) Adolescentes imputados de haber cometido una infracción a la ley penal, incluyéndose en éstos a aquellos sujetos a una medida privativa o no privativa de libertad decretada por el tribunal competente o a una pena como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos.

SENAME, podrá también subvencionar las actividades relacionadas con la atención a los padres, las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o a quienes les corresponda un rol protector de sus derechos cuando de ello dependa la prevención o superación de la situación que vulnera dichos derechos o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal.

Para lo anterior, SENAME subvencionará a las entidades que hayan sido reconocidas como organismo acreditado, en conformidad a la ley."

e) Para reemplazar el N° 6, por el siguiente:

"6) Sustitúyese el número 4) del artículo 3° por el siguiente:

"Crear los centros a que se refiere el artículo 51 de la ley 16.618 y el N° 6, letra a) del artículo 4 de la ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de organismos acreditados del SENAME y su régimen de subvención, a fin de administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción

desarrolladas por la red de organismos acreditados con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los organismos acreditados no se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta."."

f) Para reemplazar el N° 7, por el siguiente:

"7) Intercálase, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra "Servicio" y antes de la palabra "de", la siguiente frase: "y para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los organismos acreditados dentro de su territorio, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones".

g) Para sustituir el N°8 por el que sigue:

"8) Deróganse los artículos 13 y 14".

h) Para agregar un numeral 9 nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser 10 y así sucesivamente:

"9) Reemplázase en el artículo 15, la expresión "Las entidades coadyuvantes y en especial las reconocidas como colaboradoras" por "Los organismos acreditados".

i) Para modificar el actual N° 9, que ha pasado a ser 10, que sustituye el inciso primero del artículo 16, como se indica:

i) Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Será competente para conocer de la declaración de administración provisional de toda una institución, el tribunal del domicilio de dicho organismo".

ii) Para reemplazar la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

j) Para reemplazar en el actual N° 10, que ha pasado a ser 11, que sustituye el inciso tercero artículo 16, la expresión "colaborador" por "organismo acreditado".

ARTICULO 70, NUEVO

59) Para intercalar, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 70 nuevo, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

"Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29 de la Ley 16.618, de Menores:

a) Suprímese el N° 2 del artículo 29,

b) Reemplázase el N° 3 por el siguiente:

"Disponer su ingreso a un centro de diagnóstico, tránsito y distribución o de rehabilitación o a un programa especializado de carácter ambulatorio, según corresponda."."

AL ARTICULO 73

60) Para reemplazar la expresión "un año después de su publicación en el Diario Oficial" por "el 01 de enero de 2005".

AL ARTICULO 74

61) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Para eliminar la expresión "Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior,".

b) Para intercalar entre la palabra "ley" y el punto (.) que le sigue, la frase: "que sean necesarios para su adecuada implementación".

AL ARTICULO 1º TRANSITORIO

62) Para sustituir en el inciso 1º la expresión "colaboradores" por "organismos acreditados".

AL ARTICULO 2 TRANSITORIO.

63) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en artículo 71, por Resolución Exenta del Director Nacional de SENAME, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los

colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, SENAME podrá prorrogar hasta por un plazo de tres años, los convenios vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. En tales casos, los términos y condiciones de financiamiento serán los establecidos en los referidos convenios y en lo no previsto por ellos, según lo establecido en la normativa sobre control de transferencias del Servicio Nacional de Menores, aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

AL ARTICULO 3º TRANSITORIO

64) Para sustituirlo por el siguiente:

“Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, los llamados a licitación, la selección de proyectos y el consiguiente pago de la subvención de acuerdo a los valores fijados en esta ley se aplicará gradual y progresivamente, en la siguiente forma:

- 1) Año 2005, para la línea Centros Residenciales;
- 2) Año 2006, para la línea Oficinas de Protección de Derechos;
- 3) Año 2007, para las demás líneas de acción.”.

AL ARTICULO 4º TRANSITORIO

65) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO, QUE PASA A SER CUARTO

66) Para reemplazar el guarismo "1999" por "2005", las dos veces que aparece en el texto.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE LA RED DE COLABORADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Y SU RÉGIMEN DE SUBVENCIÓN.

(BOLETIN N° 2.391-18)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Reemplazar el sistema de atención que se brinda a los niños, niñas y adolescentes por los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores. Entre otros aspectos, se precisan las personas jurídicas y naturales que puede tener tal calidad (actualmente denominadas “instituciones colaboradoras”); los supuestos de actuación del sistema y las diferentes líneas de acción que se pueden desarrollar.

2.- Reemplazar el régimen de subvenciones aplicable a los organismos acreditados, en un marco de flexibilidad. De esta manera, se mencionan los criterios a tomar en cuenta para calcular el monto de la subvención; se establece para la mayoría de los casos un precio unitario base asociado a una banda, dentro de la cual el reglamento establecerá los valores correspondientes a las distintas categorías de proyectos, y se regulan los convenios que se suscribirán con los organismos acreditados, teniendo en vista incentivar la reconversión de los hogares masivos a centros residenciales de menor cobertura.

Velando por la mejor forma de conseguir ambos objetivos, S.E. el Presidente de la República ha propuesto diversos ajustes al proyecto de ley, mediante la indicación que se anexa y acerca de la cual se resolverá en el segundo informe.

II. ACUERDOS: fue aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto se encuentra dividido en 6 Títulos, que contienen 74 artículos permanentes, y un párrafo con 5 artículos transitorios.

- IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos los artículos 63 y 69, N° 9, deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma Carta Fundamental. La Excma. Corte Suprema informó favorablemente esta iniciativa.
- V.- URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Honorable Cámara de Diputados el 31 de agosto de 1999.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** por unanimidad.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, de Justicia, que establece régimen de subvenciones para las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, y el decreto ley N° 3606, de 1981, complementario de este último.

Valparaíso, a 5 de julio de 2004.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario